

COFAVIC
RIF: J-30372234-2

Dirección General de la Investigación y publicación
Liliana Ortega Mendoza

Redacción
Liliana Ortega Mendoza
Ronnie Boquier

Investigación:
Liliana Ortega Mendoza
Ronnie Boquier

Edición y distribución
COFAVIC

Diseño y diagramación
Pablo Franquet

Impresión
Editorial Franquet C.A.

Depósito legal
DC2017000494

Este material fue producido por el área jurídica y psicosocial de **COFAVIC** con fines educativos. Los puntos de vista que en él se exponen reflejan exclusivamente la opinión de **COFAVIC** y por lo tanto, no expresan en ningún caso el punto de vista oficial del donante. Prohibida su venta y su reproducción sin autorización de la organización.

COFAVIC:
Avenida Urdaneta, esquina Candilito, edificio El Candil, piso 1, oficina 1A,
La Candelaria. Caracas, Venezuela.
Teléfono: (0058) 2125729912/ (0058) 2125729631

Página web: www.cofavic.org
Dirección de correo electrónico: cofavic@cofavic.org

TOMO 1

Manual Técnico para el
abordaje Integral de casos
de Torturas, Tratos Crueles
Inhumanos y Degradantes,
Ejecuciones Extrajudiciales,
Detenciones Arbitrarias y
Feminicidios

PRESENTACION

COFAVIC presenta este Manual como un aporte para impulsar los principales estándares técnicos en las investigaciones de casos de Torturas, Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes, Ejecuciones Extrajudiciales, Detenciones Arbitrarias y Femicidios en Venezuela.

Este Manual forma parte de una colección de publicaciones que COFAVIC ha elaborado bajo el título general “**Denuncia y No renuncia**”. Esta colección comprende cuatro libros organizados en: **Tomo 1:** Manual Técnico para el abordaje Integral de casos de Torturas, Tratos Cruelos Inhumanos y Degradantes, Ejecuciones Extrajudiciales, Detenciones arbitrarias y Femicidios; **Tomo 2:** Manual Práctico para Promover la Exigibilidad y Justiciabilidad de los Derechos Humanos desde la perspectiva psicojurídica; **Tomo 3:** Derechos de Las Mujeres: Protección Internacional y en el ámbito interno y por último el **Tomo 4:** Compilación de los Principales Instrumentos Internacionales y Nacionales Relativos a Torturas, Tratos Cruelos Inhumanos y Degradantes, Ejecuciones Extrajudiciales y Detenciones arbitrarias

El presente Manual reúne la principal normativa interna y las directrices que ha desarrollado el Derecho Internacional para impulsar una investigación eficaz, independiente, exhaustiva, transparente y conclusiva de los crímenes contra los derechos humanos en el ámbito de las Torturas, Tratos Cruelos Inhumanos y Degradantes, Ejecuciones Extrajudiciales, Detenciones arbitrarias y Femicidios.

Aunque la Constitución de 1999 desarrolla importantes alcances para el desarrollo de la obligación general del respeto y la garantía de los derechos humanos, sin embargo aún la normativa interna no está totalmente adecuada a dichos alcances, ni su aplicación es suficientemente eficaz. De allí la importancia de conocer y utilizar adecuadamente los preceptos que el Derecho Internacional ha ido progresivamente acumulando para una eficaz lucha contra la impunidad en los casos de violaciones a los derechos humanos.

Las medidas de reparación y la reconstrucción de la memoria histórica en una sociedad democrática deben partir de la verdad y la justicia; y ambos conceptos están íntimamente ligados a una investigación adecuada y fehaciente de los crímenes en un marco de respeto y comprensión de la dolorosa situación que atraviesan víctimas y testigos.

Con esta publicación como aporte, **COFAVIC** coloca en el centro de su misión a las víctimas que han sido históricamente, nuestra razón de existencia, y las cuales solo desde el coraje, la perseverancia y la decisión de cruzar y solventar los diversos mecanismos de impunidad que lamentablemente persisten, es que hacen posible que nuestra sociedad pueda reescribir su historia con la verdad de los hechos y que la justicia sea quien tenga la última palabra.

Este Manual es una herramienta abierta a la discusión y a ser complementado por quienes se dedican a la defensa de los derechos humanos, desde una perspectiva amplia e incluyente. No pretende ser un material acabado y su propósito fundamental es ser un auxilio en la búsqueda de la justicia y

en el establecimiento de la verdad, teniendo como eje central a las víctimas y sus historias.

En esta publicación se hizo un especial esfuerzo por impulsar el conocimiento de los principales estándares que sobre la materia relativa en el presente Tomo, ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos sentenciados sobre Venezuela. **COFAVIC** desde 1992 ha sido un sistemático usuario del sistema interamericano en los temas relativos a su misión, bajo la premisa que las instancias internacionales constituyen organismos subsidiarios de las instancias nacionales y por ello configuran la última esperanza de justicia para las víctimas cuando persiste la impunidad. Lamentablemente, la mayoría de los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado, aún siguen pendientes para su aplicación en Venezuela, de allí la importancia y el desafío de conocerlos e impulsarlos.

ÍNDICE DE CONTENIDO

PRESENTACION	5
1. Protección General de los derechos humanos en el marco constitucional	11
2. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:	15
2.1. La prohibición de la tortura según la normativa interna:	15
2.2. La distinción entre tortura y trato cruel e inhumano:	18
3. Marco internacional para la protección, la prevención y eliminación de la tortura:	20
4. La protección del Estado y su obligación de investigar en el ámbito nacional:	23
5. Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación de la Tortura y otros Tratos Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes:	24
5.1. Obligaciones legales de prevenir la tortura:	26
5.2. Principios comunes a todos los códigos de ética de la atención de salud:	29
5.3. Investigación legal de la tortura señalada en el Protocolo de Estambul:	30
5.4. Procedimientos para la investigación de casos de tortura:	37
5.5. Información que debe obtenerse de la presunta víctima de torturas:	41

5.6. Declaración de la presunta víctima de torturas:	43
5.7. Declaración del presunto torturador:	44
5.8. Asegurar y obtener pruebas físicas:	44
5.9. Indicios médicos:	45
5.10. Fotografías:	46
6. Prohibición y prevención de Ejecuciones Extrajudiciales:	46
6.1. Normativa interna	46
6.2. Marco de protección internacional:	48
7. Uso proporcional de la fuerza pública:	57
7.1. Normativa interna:	57
7.2. Normativa internacional:	59
8. Detenciones arbitrarias:	67
8.1. Normativa Interna	67
8.2. Normativa Internacional:	68
9. Aplicación de estándares de investigación de ejecuciones extrajudiciales en casos de feminicidios:	72
9.1. Normativa interna:	72
9.2. Normativa internacional:	76
10. La Desaparición Forzada de personas:	88
10.1. Normativa interna:	88
10.2. Normativa internacional:	91
11. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (Protocolo de Minnesota)	99

11.1. Principios fundamentales de toda investigación según el Protocolo de Minnesota:	101
11.2. Propósitos de una indagación:	102
11.3. Procedimientos de una indagación:	102
11.4. Investigación del lugar del crimen:	103
11.5. Investigación de las pruebas:	105
11.6. Enfoques de la investigación:	105
11.7. Testimonio personal:	106
12. Derecho a las garantías judiciales ya la protección judicial, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos:	106
13. Principales órganos de control y procedimientos internacionales de denuncia:	111
13.1. Mecanismos Convencionales:	111
13.2. Mecanismos Extra convencionales de los Derechos Humanos establecidos por el Consejo de Derechos Humanos:	118
14. El sistema interamericano:	136
14.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	136
15. Cortes y Tribunales Penales internacionales:	141
15.1. La Corte Penal Internacional:	142
Anexos	145
Referencias Bibliográficas:	149

1. Protección General de los derechos humanos en el marco constitucional

Como bien lo indica el Dr. Jesús María Casal en su libro *Los Derechos Humanos y su Protección* (2006): *“La Constitución de 1999, en su artículo 2, incluye los derechos humanos y a su preeminencia entre los valores superiores del ordenamiento jurídico, reconociendo su máxima importancia, lo que resulta corroborado por su artículo 3, al erigir a la dignidad de la persona y a la garantía de sus derechos en fin esencial del Estado.”*

En el ámbito interno, además de estas disposiciones legales establecidas en la Carta Magna, las principales instituciones y mecanismos de protección de los derechos humanos, a las que cualquier individuo puede acceder son: el Poder Judicial, conformado por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y los demás tribunales de la República; el Poder Ciudadano, el cual es ejercido por el Consejo Moral Republicano conformado por el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República.

Por su parte, el art. 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante CRBV o Constitución) consagra el valor constitucional y supra-legal de los tratados de derechos humanos en estos términos:

“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas

sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.”

Por lo tanto, a menos que requieran de un desarrollo reglamentario interno, las normas *self-executing* de los tratados internacionales que han sido ratificados, pueden hacerse valer directamente ante los tribunales de justicia y otros poderes públicos.

La misma jerarquía supraconstitucional y supralegal de las normas contenidas en los tratados internacionales ratificados por Venezuela, se extiende igualmente a las normas *consuetudinarias* internacionales (pues no existe jerarquía normativa en el Derecho Internacional) y a *los actos de las organizaciones internacionales* de cooperación de las que Venezuela es Estado miembro².

En consecuencia, los órganos internos del Estado (tribunales, administraciones-nacional, estatales y locales-, parlamentos nacional y regionales) no podrán interpretar de modo restrictivo el alcance de los derechos humanos reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) que obliga a la R.B. de Venezuela, pues este es el “garante externo” de los derechos y libertades que la Constitución reconoce³.

1. Villán Durán Carlos (2014). “La República Bolivariana de Venezuela ante el Sistema de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos humanos.”, COFAVIC, IIDH, AEDIDH 2014. pp.51.

2. *Ibíd.*, p.51.

3. *Ibíd.*, p.51 y 52.

Además, el art. 31 de la Constitución reconoce el derecho de petición o queja ante los órganos internacionales competentes y la obligación del Estado de acatar las decisiones de esos órganos:

“Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.”⁴

Desde la perspectiva de los tribunales nacionales, incluidos los constitucionales, el Prof. C. Ayala Corao ha señalado con razón que aquellos deben ejercer un “control de la convencionalidad”. Esto es, deben aplicar prioritariamente las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado es parte, en particular cuando una norma jurídica interna está en contradicción con otra norma internacional. Además, las normas de derechos humanos deben ser interpretadas por los órganos del Estado y respetar los criterios jurisprudenciales desarrollados por los órganos internacionales revestidos de autoridad para ello, a saber: Corte Internacional de Justicia; Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos; Tribunal Europeo de Derechos Humanos;

4. *Ibíd.*, p. 52.

Comisión y Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y Comités de las Naciones Unidas establecidos en tratados de derechos humanos⁵.

Con relación a los escenarios de aplicabilidad de lo dispuesto en las leyes, el artículo 25 de la Constitución consagra que: *“Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores”*.

La responsabilidad primaria de la protección de los derechos humanos recae sobre las autoridades nacionales. Los mecanismos internacionales son de carácter subsidiarios o complementarios a las tareas que los gobiernos nacionales deben desarrollar en este campo. Tal carácter complementario se traduce en que, las instancias primeramente obligadas a promover y garantizar la vigencia de los derechos humanos son las de índole nacional, de forma que los organismos internacionales intervienen, por regla general, cuando éstas no han satisfecho cabalmente sus obligaciones.

El respeto de los derechos humanos debe darse desde la formación de un cuerpo jurídico adecuado que asegure el goce de dichos derechos, hasta la aplicación de medidas sancionatorias que eviten que las violaciones cometidas queden impunes. Los Estados que hayan violado los derechos humanos tienen la obligación, exigible por la comunidad internacional,

5. *Ibíd.*, p. 53 y 54.

de restablecer la situación jurídica infringida, indemnizar a las víctimas y determinar las responsabilidades así como aplicar garantías de no repetición.

2. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

2.1. La prohibición de la tortura según la normativa interna:

La CRBV consagra en su artículo 46 el derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia prohíbe las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes; establece el deber de respeto a la dignidad y tratamiento adecuado de toda persona privada de libertad, condenada o procesada e impone la obligación de sancionar a todo funcionario público que en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales o que instigue o tolere este tipo de trato.

La CRBV establece igualmente la “prohibición de incomunicación o tortura” en casos de estados de excepción en su artículo 337 y asigna la obligación al Estado en su disposición transitoria 4.1 a que dentro del primer año, contado a partir de la instalación de la Asamblea Nacional en Venezuela, se apruebe la legislación sobre la sanción a la tortura, lo que se materializó 12 años más tarde en fecha 22 de julio de 2013 con la aprobación de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes⁶ (en adelante “Ley contra la Tortura”).

6. Cfr. Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.212 del 22 de julio de 2013. Versión digital: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/ju-lio/2272013/2272013-3747.pdf#page=2>

La ratificación por parte del Estado venezolano de la Convención contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (en adelante “Convención contra la Tortura”), se realizó en el año 1991 cuando además se reconoció la competencia del Comité contra la Tortura de la ONU (en adelante Comité contra la Tortura o CAT) de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la misma Convención, pero aún no se ha verificado el cumplimiento de la “resuelta voluntad”⁷ del Estado venezolano de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención, firmado en julio de 2011 en el marco de la presentación del Examen Periódico Universal ante el Consejo de Derechos Humanos.⁸ La ratificación por parte del Estado venezolano de la Convención le confiere a esta jerarquía constitucional la aplicación directa e inmediata por los tribunales nacionales y demás órganos del Poder Público tal y como lo prescribe el artículo 23 de la CRBV.

En el ámbito interno, la Ley contra la Tortura⁹ tiene como objeto regular la prevención, tipificación y sanción de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la reparación del daño a las personas que hayan sido víctimas de tales hechos.

Asimismo, en el artículo 5 de la Ley contra la Tortura se establecen, en sus distintos numerales, las definiciones que sirven de referencia importante para la verificación de los hechos,

7. Cfr. Informes periódicos tercero y cuarto combinados que los Estados partes debían presentar en 2004. República Bolivariana de Venezuela. 11 de septiembre de 2012. Párr. 37.

8. Cfr. Tratados y Convenios en materia de derechos humanos ante las Naciones Unidas. Ratificaciones. Versión Digital: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Countries.aspx?CountryCode=VEN&Lang=EN

9. Op. Cit., Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

de igual forma tipifica el delito de tortura en su artículo 17 como un delito intencional que se configura cuando se causa una lesión física, psíquica o moral sobre la persona sujeta a la custodia del funcionario público, por lo que no aplica si la persona no se encuentra bajo custodia; asimismo, la responsabilidad penal depende de la total consumación de la acción. Para otros malos tratos la ley señala tres delitos con penas diferentes: el delito de trato cruel, el delito de tratos inhumanos y degradantes y el maltrato físico y verbal.

En los casos de colaboración, encubrimiento y obstrucción, la Ley contra la Tortura establece la aplicación de una pena equivalente a la referida a cada uno de los delitos, así como la prohibición de considerar causas eximentes de la responsabilidad las órdenes de un superior jerárquico para justificar la comisión de los delitos. Para aquel funcionario(a) que presencie o tenga conocimiento de la comisión de alguno de los delitos previstos en la ley, la norma es menos limitativa sobre la asignación de responsabilidad. Puede ser imputable aquel funcionario(a) que haya tenido conocimiento aun cuando no se ejecutare la acción.

El Comité contra la Tortura señaló en sus observaciones finales presentadas en los periodos tercero y cuarto sobre Venezuela “que el delito de tortura tipificado en el artículo 17 de la Ley contra la Tortura presenta carencias, ya que solo se aplica cuando las víctimas están bajo la custodia del funcionario público. Tampoco se consideran tortura bajo este artículo los dolores o sufrimientos infligidos por otra persona en el ejercicio de funciones públicas o a instigación, o con el consentimiento o aquiescencia de funcionarios públicos. La

conducta de los funcionarios públicos que hayan instigado o consentido actos de tortura infligidos por personas naturales tampoco estaría tipificada como complicidad o participación en la tortura (arts. 1 y 4").¹⁰

Por lo precedente, el Comité contra la Tortura urge al Estado venezolano a que considere armonizar el contenido del artículo 17 de la Ley contra la Tortura con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, a fin de incluir los dolores o sufrimientos infligidos por personas en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación o con el consentimiento o aquiescencia de funcionarios públicos, y contra individuos que estén sometidos o no a privación de libertad. A este respecto, el Comité recuerda su Observación general N° 2 (2007) sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención por los Estados partes, que afirma que las discrepancias graves entre la definición que figura en la Convención y la reflejada en la legislación nacional abren resquicios reales o potenciales para la impunidad.¹¹

2.2. La distinción entre tortura y trato cruel e inhumano:

Según la doctrina y la jurisprudencia internacional, resulta difícil delimitar con exactitud la 'tortura' de otras formas de 'pena o trato cruel, inhumano o degradante' y la línea divisoria entre ambos puede depender de las circunstancias concretas del

10. Cfr. Comité Contra la Tortura. *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la República Bolivariana de Venezuela*. Párrafo 07. Versión online disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhshX84epH%2fmHxfR5zIRiHa%2bzFLxgpTN-fzVtX2y0.ltXocw7wBucHyPuYBp8cWFXOBN%2fn%2fG%2f82nYklo2wX2aCfRA-3B3vwT5EjgitRFKyqhWbKA>

11. *Ibíd.* Párrafo 07.

caso y de las características de la víctima en particular. Ambos términos incluyen el maltrato mental y físico que haya sido infligido de modo intencionado por las autoridades estatales, o con el consentimiento o la aquiescencia de estas.

Los “elementos esenciales” que constituyen a la *tortura* contenidos en el Artículo 1 de la Convención contra la Tortura, incluyen¹²:

- El hecho de infligir dolor o sufrimiento graves, sean mentales o físicos;
- El consentimiento o la aquiescencia de las autoridades estatales;
- El propósito específico, como puede ser el de recabar información, el castigo o la intimidación.¹³

Trato cruel, y trato inhumano o degradante o castigo también son términos legales y hacen referencia al maltrato no necesariamente infligido con un fin determinado, pero sí debe haber un *intento* de exponer a la persona a las condiciones que equivalgan o resulten en maltrato. Quien exponga a una persona a condiciones que se puedan considerar como malos tratos, será considerado responsable de infligirlos. El trato degradante puede implicar dolor o sufrimientos menos severos que la tortura o el trato cruel o inhumano, y generalmente conlleva la humillación y degradación de la víctima.

Es difícil determinar los límites exactos entre las diferentes formas de maltrato, dado que ello requiere de una evaluación

12. Cfr. Manual para Jueces y Fiscales. “Luchar contra la tortura.” Conor Foley. Universidad de Essex. Versión digital: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26322.pdf>

13. *Ibid.*

acerca del grado de sufrimiento, el que puede depender de las circunstancias particulares del caso y de las características de la víctima en cuestión. En algunos casos, determinadas formas de maltrato o ciertos aspectos de la detención que no constituirían tortura en sí, pueden llegar a configurarla si se producen conjuntamente. No obstante, el derecho internacional prohíbe *los malos tratos* y aún en el caso en que no contengan el elemento de intencionalidad o, en lo que respecta al trato degradante, no se consideren lo suficientemente severo (en términos legales) para ser equiparado a la tortura, sí pueden llegar a constituir malos tratos prohibidos.¹⁴

3. Marco internacional para la protección, la prevención y eliminación de la tortura:

En los últimos cincuenta años, la lucha contra la tortura ha sido uno de los principales temas de interés del Derecho relativo a los derechos humanos. El primer texto jurídico internacional para prohibir específicamente la «tortura» fue la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵ (artículo 5). El primer tratado para prohibir la tortura, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 3), se aprobó poco después, en 1950. En el año 1984, la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas se convirtió en el primer instrumento internacional vinculante exclusivamente dedicado a la lucha contra una de las violaciones de derechos humanos más graves y frecuentes de nuestro tiempo.

14. *Ibíd.*

15. Cfr. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Versión digital: <http://www.cmdt.edu.ve/04-institucion/pdfs/Declaracion%20Derechos%20Humanos%201948.pdf>

Actualmente, la mayoría de los convenios y convenciones relativos a los derechos humanos, tanto universales como regionales, versa sobre la cuestión de la tortura y de los malos tratos infligidos a personas. En ellos, se prohíbe terminantemente la tortura; incluso en situaciones de excepción o de conflicto armado. Otra prueba de la dedicación del derecho internacional de los derechos humanos es la existencia de instrumentos relativos a la *prevención* de la tortura.¹⁶ El artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*¹⁷

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP)¹⁸ fue el primer tratado universal de derechos humanos que incluyó explícitamente una prohibición contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, con el objetivo de proteger tanto la dignidad como la integridad física y mental del individuo. Las dos disposiciones del PIDCP que son particularmente relevantes en cuanto a esta prohibición son los artículos 7 y 10.¹⁹

El artículo 7 del PIDCP establece: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

16. Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja. Artículo de Revista Internacional de la Cruz Roja por Walter Kalin. Versión digital: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmqg.htm>

17. Op. Cit., Declaración Universal de Derechos Humanos.

18. Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Versión digital: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

19. Cfr. Guía de jurisprudencia. “La tortura en el derecho internacional”. Asociación para la Prevención de la Tortura (apt) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Versión digital: https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/La_tortura_en_el_derecho_internacional_0.pdf

En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

El artículo 10 del PIDCP establece: *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*. Para aquellos que han sido privados de su libertad, el artículo 10 complementa la prohibición de tortura y malos tratos. No sólo no puede someterse a las personas privadas de libertad a un trato violatorio del artículo 7, sino que además gozan del derecho positivo de ser tratados con respeto. Esta disposición implica que los detenidos no pueden ser *“sometidos [...] a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres”*. De esta forma abarca formas de trato que no serían lo suficientemente severas para calificar como trato cruel, inhumano o degradante, en los términos del artículo 7.

En el artículo 1 de la Convención contra La Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas²⁰ se establece el concepto de tortura: *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona*

20. Ratificada por el Estado venezolano el 29 de julio de 1991.

en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

4. La protección del Estado y su obligación de investigar en el ámbito nacional:

Las investigaciones por violaciones de derechos humanos deben ser realizadas sin dilaciones ni entorpecimientos indebidos²¹ y con la debida diligencia²². Toda persona tiene derecho a la protección del Estado por parte de sus cuerpos de seguridad, para lo cual, estos deberán respetar la dignidad y los derechos humanos de toda persona. Este precepto parte de lo establecido en la CRBV en su artículo 55.

Igualmente prevé el artículo 29 de la CRBV que: *“El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades”*. El sistema previsto en el Derecho Constitucional para la investigación, protección, sanción y reparación del daño a la víctima está igualmente amparado por el debido proceso y el cumplimiento de las garantías mínimas a las que todas las personas sin discriminación alguna tenemos derecho, consagrados en el artículo 49 de la Constitución.

21. Cfr. Corte IDH. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 115

22. Cfr. Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 223; y *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145.

5. Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación de la Tortura y otros Tratos Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes:

El Comité contra la Tortura expresó su preocupación luego de recibir información referente al contexto de derechos humanos en Venezuela (en el periodo mencionado anteriormente), en las que se indica que los informes médico-forenses a menudo no ofrecen un recuento detallado de las lesiones o una interpretación de las mismas. Preocupan también al Comité contra la Tortura la información recabada en donde presuntamente dichos exámenes no habrían sido practicados en todos los casos, o en caso de serlo, se habrían realizado una vez transcurridos varios días o en presencia de los funcionarios de las fuerzas del orden o de los fiscales. Asimismo, el Comité nota con preocupación que, según informes concordantes, en varios casos no se habría entregado copia del examen forense al detenido (arts. 12 y 13).²³

Por ello el Comité Contra la Tortura recomendó al Estado Venezolano:

- a) Velar por que los reconocimientos médico forenses se realicen de manera exhaustiva y con arreglo a los principios de confidencialidad y privacidad;
- b) Garantizar que en las evaluaciones de los médicos forenses se utilicen formularios ajustados al contenido del anexo IV del Protocolo de Estambul que incluyan la interpretación de los hallazgos;

23. Op. cit. Comité Contra la Tortura. *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la República Bolivariana de Venezuela*. Párrafo 11

- c) Adoptar las reformas legislativas pertinentes para conferir pleno valor probatorio a los informes de peritos médicos independientes;
- d) Velar por que todas las personas detenidas que pidan ser reconocidas por un médico independiente o un médico forense oficial reciban copias de la solicitud y del informe médico;
- e) Intensificar la capacitación sobre la Convención y el Protocolo de Estambul no sólo de médicos forenses, sino también del personal médico, policial, fiscal, penitenciario y de inmigración que se ocupa de la investigación o tratamiento de detenidos.²⁴

El Manual para la investigación y documentación de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes (desde ahora Protocolo de Estambul), fue elaborado por más de 75 expertos de más de 40 organizaciones de 15 países. El Protocolo de Estambul fue presentado al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999 y fue adoptado en el año 2000.

Este Protocolo de Estambul recopila una serie de estándares internacionales de derechos humanos para la investigación de casos donde una o más personas hayan sufrido presuntamente el delito de tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes. Su aplicación está dirigida a documentar una situación específica, tomando en cuenta el contexto en que ocurrieron los hechos y con una perspectiva de carácter psicojurídica.

24. *Ibíd.* Párrafo 11

El Protocolo de Estambul configura una herramienta muy valiosa para la aplicación de la justicia, de allí la importancia de que sea conocido por jueces, fiscales, médicos forenses y todos los profesionales con competencia para investigar crímenes de tortura.

Este Protocolo contiene las principales directrices internacionales para la documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el mismo constituye las directrices internacionales para examinar a las personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar estos casos y comunicar los resultados obtenidos a los órganos judiciales correspondientes y otros órganos investigadores.

5.1. Obligaciones legales de prevenir la tortura:

Los instrumentos internacionales como el Protocolo establecen ciertas obligaciones que los Estados deben respetar para asegurar la protección contra la tortura.

- a) Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra como justificación de la tortura (artículo 2 de la Convención contra la Tortura y artículo 3 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- b) No proceder a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser

sometida a tortura (artículo 3 de la Convención contra la Tortura).

- c) Penalizar los actos de tortura, incluida la complicidad o la participación en ellos (artículo 4 de la Convención contra la Tortura, Principio 7 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 7 de la Declaración de Protección contra la Tortura y párrafos 31 a 33 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- d) Hacer de la tortura un delito que dé lugar a extradición y ayudar a otros Estados Partes en lo que respecta a los procedimientos penales incoados en casos de tortura (artículos 8 y 9 de la Convención contra la Tortura).
- e) Limitar el uso de la detención en régimen de incomunicación; asegurar que los detenidos se mantengan en lugares oficialmente reconocidos como sitios de detención; asegurar que los nombres de las personas responsables de su detención figuren en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, incluidos familiares y amigos; registrar la hora y el lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tengan acceso a los detenidos (artículo 11 de la Convención contra la Tortura; Principios 11 a 13, 15 a 19 y 23 del Conjunto de Principios sobre la Detención; párrafos 7, 22 y 37 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- f) Asegurar una educación y una información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional de los agentes del orden (civiles y militares), del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas indicadas (artículo 10 de la -7- Convención

contra la Tortura, artículo 5 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafo 54 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

- g) Asegurar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de torturas pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se formuló dicha declaración (artículo 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 12 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- h) h) Asegurar que las autoridades procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, Principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- i) Asegurar que toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafos 35 y 36 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- j) Asegurar que el o los presuntos culpables sean sometidos a un procedimiento penal si una investigación demuestra que parece haberse cometido un acto de tortura. Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante esté bien fundada, el o los presuntos autores serían sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención

contra la Tortura, artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).²⁵

5.2. *Principios comunes a todos los códigos de ética de la atención de salud:*

El Protocolo desarrolla una serie de principios éticos que deberían tomarse en cuenta durante el proceso de investigación para evitar una re-victimización de las personas afectadas. Entre estos principios se encuentran:

- a) El deber de dar una asistencia compasiva.
- b) El consentimiento informado: un precepto absolutamente fundamental de la ética médica moderna es que son los propios pacientes quienes mejor pueden determinar sus propios intereses. Esto requiere que los profesionales de la salud den prioridad normalmente a los deseos de un paciente adulto y competente y no a la opinión de cualquier persona con autoridad acerca de qué sería lo mejor para esa persona.
- c) La confidencialidad: todos los códigos éticos, desde el juramento hipocrático hasta los más modernos, incluyen el deber de confidencialidad como principio fundamental, que también se sitúa en primer plano en las declaraciones de la Asociación Médica Mundial, como la Declaración de Lisboa²⁶.

En ciertas jurisdicciones, la obligación del secreto profesional

25. Cfr. Protocolo de Estambul. Versión digital: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

26. Cfr. Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los derechos del paciente. Versión digital: <http://www.unav.es/cdb/ammlisboa2.html>

se considera tan importante que se ha incorporado a la legislación nacional. El deber de confidencialidad no es absoluto y se puede suspender éticamente en circunstancias excepcionales cuando el no hacerlo podría previsiblemente provocar graves daños a personas o graves perturbaciones a la justicia.

5.3. Investigación legal de la tortura señalada en el Protocolo de Estambul:

Los estándares que desarrolla el Protocolo para una eficaz investigación en casos de torturas, tratos crueles inhumanos o degradantes y la prevención de la tortura son:

- a) Deber de investigar de oficio sin esperar el impulso de la parte afectada.

Como bien señala el Protocolo, el Derecho Internacional obliga a los Estados a investigar con prontitud e imparcialidad todo caso de tortura que se notifique. Cuando la información disponible lo justifique, el Estado, en cuyo territorio se encuentra una persona que presuntamente haya cometido actos de tortura o participado en ellos, debe extraditar al sujeto a otro Estado que tenga la debida jurisdicción o bien someter el caso a sus propias autoridades competentes con fines de procesar al autor de conformidad con el derecho penal nacional o local. Los principios fundamentales de toda investigación viable sobre casos de tortura son competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad. Estos elementos pueden adaptarse a cualquier sistema jurídico y deberían orientar todas las investigaciones de presuntos casos de tortura.

Cuando los procedimientos de investigación sean inadecuados por falta de recursos o de pericia, falta de imparcialidad, un cuadro manifiesto de abusos u otras razones sustanciales, los Estados procederán a las investigaciones valiéndose de una comisión de indagación independiente o algún otro procedimiento similar. Los miembros de esa comisión serán seleccionados a título personal por su imparcialidad, competencia e independencia reconocidas. En particular, deberán ser independientes de toda institución, agencia o persona que pueda ser objeto de la indagación.

b) Objetivos de la investigación de casos de tortura:

El objetivo general de la investigación consiste en aclarar los hechos en relación con presuntos casos de tortura, con miras a identificar a los responsables de los hechos y facilitar su procesamiento o a utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener reparación para las víctimas. Las cuestiones que aquí se tratan pueden asimismo ser de interés para otros tipos de investigaciones sobre torturas.

Para que este objetivo se cumpla será preciso que las personas encargadas de la investigación puedan, por lo menos, tratar de obtener declaraciones de las víctimas de la presunta tortura; recuperar y preservar las pruebas, incluidas pruebas médicas, en relación con las presuntas torturas para ayudar en el eventual procesamiento de los responsables; identificar a posibles testigos y obtener sus declaraciones con respecto a la presunta tortura; y determinar cómo, cuándo y dónde se han producido los presuntos hechos de tortura,

así como cualquier tipo de pauta o práctica que pueda haber dado lugar a la tortura.

- c) Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo “torturas u otros malos tratos”) se cuentan los siguientes:

- Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;
- Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;
- Facilitar el procesamiento y, cuando corresponda, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

Los Estados deben velar porque se investiguen con prontitud y eficacia las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso, cuando no exista denuncia expresa, debe iniciarse una investigación si existen otros indicios de eventuales torturas o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos

pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional, y sus conclusiones se harán públicas.

La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación y estará obligada a hacerlo. Las personas que realicen dicha investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios presuntamente implicados en torturas o malos tratos a comparecer y prestar testimonio. Lo mismo debe regir para los testigos. A tal fin, la autoridad investigadora podrá citar a testigos, incluso a los funcionarios presuntamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.

Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos, los testigos, quienes realicen la investigación, así como sus familias, serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir luego de la investigación. Los presuntos implicados en torturas o malos tratos serán apartados de todos los puestos que entran en un control o poder directo o indirecto sobre los querellantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones.

De igual forma las presuntas víctimas de torturas o malos tratos y sus representantes legales serán informados de las

audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas.

En los casos en que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia técnica o a una posible falta de imparcialidad, o a indicios de existencia de una conducta abusiva habitual, o por otras razones fundadas, los Estados velarán porque las investigaciones queden a cargo de una comisión independiente u otro procedimiento análogo. Los miembros de esta comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberían ser independientes de cualquier presunto culpable y de las instituciones u organismos a que pertenezcan. La comisión debe estar facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación, que se llevará a cabo conforme a lo establecido en estos Principios.

Los expertos médicos que participen en la investigación de torturas o malos tratos se conducirán en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y, en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas por la práctica médica. Concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno.

El experto médico redactará lo antes posible un informe fiel que debe incluir al menos los siguientes elementos:

- Las circunstancias de la entrevista: el nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la ubicación, carácter y domicilio de la institución (incluida la sala o habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa); circunstancias particulares en el momento del examen (por ejemplo, la naturaleza de cualquier restricción de que haya sido objeto la persona a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que hayan acompañado al preso, posibles amenazas proferidas contra el examinador, etc.), y cualquier otro factor pertinente;
- Los hechos expuestos: una exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto;
- Examen físico y psicológico: una descripción de todas las observaciones físicas y psicológicas del examen clínico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones;
- Opinión: una interpretación de la relación probable entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Recomendación de un tratamiento médico y psicológico o de nuevos exámenes;
- Autoría: el informe deberá ir firmado y en él se identificarán claramente a las personas que hayan llevado a cabo el examen.

El informe tendrá carácter confidencial y se comunicará al sujeto o a la persona que éste designe como su representante. Se recabará la opinión del sujeto y de su representante sobre el proceso de examen, que se consignará en el informe. El informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos. Es responsabilidad del Estado velar porque el informe llegue a sus destinatarios. Ninguna otra persona tendrá acceso a él sin el consentimiento del sujeto o la autorización de un tribunal competente.

Las personas que realicen dicha investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a las personas que en ejercicio de sus funciones oficiales se hallaren presuntamente implicadas en torturas o malos tratos a comparecer y prestar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos.

Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, y tendrán acceso a ellas, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas.

En los casos en que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia técnica o a una posible falta de imparcialidad, o a indicios de la existencia de una conducta abusiva habitual, o por otras razones fundadas, los Estados velarán porque

las investigaciones queden a cargo de una comisión independiente u otro procedimiento análogo.

Los expertos médicos que participen en la investigación de torturas o malos tratos se conducirán en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y, en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas de la práctica médica. Concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno.

5.4. Procedimientos para la investigación de casos de tortura:

a) Determinación del órgano investigador adecuado:
Cuando se sospeche que funcionarios públicos están implicados en actos de tortura, incluida la posibilidad de que hayan ordenado o tolerado el uso de la tortura, ministros, adjuntos ministeriales, funcionarios que actúen con conocimiento de los ministros, funcionarios superiores de ministerios estatales o altos jefes militares, no podrá realizarse una investigación objetiva e imparcial a menos que se cree una comisión especial de indagación. También puede ser necesaria una comisión de este tipo cuando se ponga en tela de juicio la experiencia o la imparcialidad de los investigadores.

Entre los factores en que puede sustentarse la idea de que el Estado está implicado en la tortura o de que existen circunstancias especiales que justifican la creación de un mecanismo especial imparcial de investigación figuran:

- Cuando la víctima haya sido vista por última vez en buenas condiciones de salud, detenida o bajo custodia policial;
- El informe tendrá carácter confidencial y se comunicará al sujeto o a la persona que éste designe;
- Cuando el modus operandi sea conocido e identificable con las prácticas de tortura patrocinadas por el Estado;
- Cuando agentes del Estado o personas asociadas al Estado hayan tratado de obstruir o retrasar la investigación de la tortura;
- Cuando una indagación independiente sea favorable al interés público;
- Cuando la investigación realizada por los órganos investigadores regulares se ponga en tela de juicio a causa de la falta de experiencia o de imparcialidad o por otras razones, incluida la importancia del asunto, la existencia de un cuadro manifiesto de malos tratos, quejas de la persona con respecto a las insuficiencias mencionadas o cualquier otra razón de peso.

b) Entrevista a la presunta víctima y a otros testigos:

Dada la naturaleza de los casos de tortura y el trauma que la persona sufre como consecuencia, que suele conllevar una devastadora sensación de impotencia, es particularmente importante dar muestras de sensibilidad ante la presunta víctima de tortura y demás testigos. El Estado tiene la obligación de proteger a las víctimas de la tortura, los testigos y sus familias contra toda violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación en el curso de la investigación. Los investigadores informarán a los testigos sobre las consecuencias que puede tener su participación en la

investigación y también sobre cualquier nuevo elemento del caso que podría afectarlos.

- c) Consentimiento informado y otras medidas de protección de la presunta víctima:

Siempre que sea posible y desde el primer momento se informará a la presunta víctima de la naturaleza del procedimiento, la razón por la cual se solicita su testimonio, y cómo se utilizará la información facilitada por la presunta víctima.

- d) Selección del investigador:

Las autoridades investigadoras del caso deberán designar al principal responsable de interrogar a la presunta víctima. Al seleccionar a una persona como investigador principal encargado específicamente de la presunta víctima y de torturas, se prestará atención particular a la preferencia de ésta por una persona del mismo sexo, del mismo medio cultural o con la que pueda comunicarse en su idioma materno. El investigador principal deberá tener formación o experiencia en documentación de la tortura y en el trabajo con víctimas de traumas, incluida la tortura.

- e) Contexto de la investigación:

Los investigadores deberán estudiar con todo cuidado el contexto en el que actúan, tomando las precauciones necesarias y, en consecuencia, ofreciendo las salvaguardias oportunas. Si han de interrogar a personas que se hallan en prisión o en situaciones similares en las que podrían sufrir represalias,

los entrevistadores tendrán gran cuidado de no ponerlas en peligro. Cuando el hecho de hablar con un investigador pueda poner en peligro a alguien, en lugar de una entrevista individual se preferirá una “entrevista en grupo”. En otros casos, el entrevistador buscará un lugar en el que pueda mantener una entrevista privada y donde el testigo se sienta seguro para hablar con toda libertad.

f) Seguridad de los testigos:

El Estado tiene la responsabilidad de proteger a las presuntas víctimas, a los testigos y a sus familias contra toda violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación que pueda producirse a raíz de la investigación. Las personas que puedan estar implicadas en los actos de tortura deberán ser apartadas de todo cargo que suponga control o poder directo o indirecto sobre los demandantes, los testigos y sus familias y los investigadores. Los investigadores deberán tener en cuenta en todo momento los efectos que su investigación podría tener sobre la seguridad de la presunta víctima de torturas y los demás testigos.

g) Utilización de intérpretes:

El trabajar con un intérprete cuando se investiga la tortura no es nada fácil, ni siquiera tratándose de profesionales. No siempre se tendrán a mano intérpretes para todos los posibles dialectos e idiomas, por lo que a veces será necesario recurrir a algún miembro de la familia de la persona o de su grupo cultural.

5.5. Información que debe obtenerse de la presunta víctima de torturas:

El investigador tratará de obtener tanta información como sea posible del testimonio de la presunta víctima:

- Las circunstancias que condujeron a la tortura, incluido el arresto o el rapto y la detención.
- Las fechas y horas aproximadas de la tortura, con mención del momento del último acto de tortura. Puede que esta información sea difícil de obtener ya que la tortura se ha podido practicar en diversos lugares y con intervención de diversos agentes (o grupos de agentes). A veces será necesario recoger historias diferentes para los distintos lugares. Las cronologías casi siempre son inexactas y a veces bastante confusas; alguien que ha sido torturado difícilmente mantiene la noción del tiempo. El recoger historias distintas para los diferentes lugares puede ser útil para poder obtener un cuadro global de la situación. Es frecuente que los supervivientes no sepan exactamente a dónde se les llevó, pues llevaban los ojos tapados o no estaban plenamente conscientes. Con distintos testimonios convergentes, se podrá establecer una imagen de los lugares, métodos e incluso agentes.
- Una descripción detallada de las personas que intervinieron en el arresto, la detención y la tortura, por ejemplo si el sujeto conocía a alguno de ellos antes de los hechos relacionados con la presunta tortura, cómo iban vestidos, si tenían cicatrices, señales de nacimiento o tatuajes, su estatura, peso (la persona puede ser capaz de describir al torturador en relación con su propia estatura), algún

detalle particular en cuanto a la anatomía, el habla y el acento de los torturadores y si éstos se hallaban bajo la influencia del alcohol o de las drogas en algún momento.

- Qué es lo que se dijo o se preguntó a la persona. Así puede obtenerse información útil para la identificación de lugares de detención secretos o desconocidos.
- Una descripción de las actividades cotidianas en el lugar de detención y de las características de los malos tratos.
- Una descripción de los hechos de tortura, incluidos los métodos utilizados. Por supuesto, esto suele ser difícil y es preciso que el investigador sepa que probablemente no va a obtener la historia completa en una sola entrevista. Es importante conseguir una información precisa, pero toda pregunta sobre humillaciones y agresiones íntimas va a ser traumática, con frecuencia en grado sumo.
- Las lesiones físicas sufridas en el curso de la tortura.
- Una descripción de las armas u otros objetos físicos utilizados.
- La identidad de los testigos de los hechos de tortura. El investigador pondrá el máximo cuidado en proteger la seguridad de los testigos y considerará la posibilidad de ocultar sus identidades o mantener sus nombres en un lugar distinto de la parte principal de las notas que tome sobre la entrevista.
- Si el sujeto ha sufrido una **agresión sexual**. Ante estas preguntas la mayor parte de las personas suelen pensar en la violación o la sodomía. El investigador debe saber que con frecuencia la víctima no considera agresión sexual las agresiones verbales, el desnudamiento, el toqueteo, los actos obscenos o humillantes o los golpes o choques eléctricos en los genitales. Todos estos actos

violan la intimidad del sujeto y deben ser considerados como parte de la agresión sexual. Es muy frecuente que las víctimas de agresión sexual no digan nada o incluso nieguen haberla sufrido. Es asimismo corriente que la historia no se empiece a contar hasta la segunda o incluso la tercera entrevista, y eso si se ha logrado un contacto empático y sensible a la cultura y la personalidad del sujeto.

5.6. *Declaración de la presunta víctima de torturas:*

El investigador deberá registrar y hacer transcribir una declaración detallada de la persona. La declaración se basará en las respuestas que el sujeto dé a preguntas neutras, no sugerentes. Las preguntas no sugerentes no contienen suposiciones o conclusiones y facilitan el que la persona ofrezca el testimonio más completo y objetivo. Por ejemplo, una pregunta no sugerente sería “¿qué le sucedió y dónde?” En lugar de “¿lo torturaron mientras estaba en prisión?” Esta última pregunta presupone que lo que le sucedió al testigo es que lo torturaron y limita el lugar de la acción a una prisión. Deben evitarse asimismo las preguntas a base de listas, que pueden forzar al individuo a dar respuestas inexactas si lo que realmente sucedió no corresponde con exactitud a ninguna de las opciones que se le brindan. Debe estimularse a la persona a que utilice todos sus sentidos para describir lo sucedido. Pregúntele qué es lo que vio, olió, oyó y sintió. Esto es importante, por ejemplo, cuando se le hayan tapado los ojos al sujeto o éste haya sido agredido en la oscuridad.

5.7. Declaración del presunto torturador:

Siempre que sea posible, los investigadores deberán interrogar asimismo a los presuntos agentes de la tortura. Es preciso que los investigadores les den todas las protecciones jurídicas garantizadas en el derecho internacional y nacional.

5.8. Asegurar y obtener pruebas físicas:

El investigador deberá reunir todas las pruebas físicas que pueda para documentar un caso o un cuadro de tortura. El acopio y análisis de las pruebas físicas constituye uno de los aspectos más importantes de toda investigación cuidadosa e imparcial de casos de tortura.

Deberá documentar toda la cadena de custodia que ha intervenido en la recuperación y preservación de las pruebas físicas de manera que pueda utilizarlas en procedimientos jurídicos futuros, incluido un posible procesamiento penal. La tortura se practica sobre todo en lugares donde el sujeto está detenido, sitios donde la preservación de las pruebas físicas o el acceso sin restricciones puede ser inicialmente difícil o incluso imposible. El Estado debe otorgar a los investigadores suficiente autoridad para que tengan acceso sin restricciones a cualquier lugar o instalación y puedan asegurar el sitio donde tuvo lugar la supuesta tortura. El personal investigador y otros investigadores deben coordinar sus esfuerzos para realizar una minuciosa investigación del lugar donde se supone que ocurrió la tortura. Los investigadores tendrán acceso sin restricciones al presunto escenario de la tortura. Tendrán acceso, entre otros lugares, a las zonas abiertas o cerradas, incluidos

edificios, vehículos, oficinas, celdas de prisión u otras instalaciones, en las que presuntamente se haya torturado.

5.9. Indicios médicos:

El investigador debe organizar el examen médico de la presunta víctima. Es particularmente importante que ese examen se haga en el momento más oportuno. De todas formas debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura, pero si se sostiene que ésta ha tenido lugar durante las seis últimas semanas, será urgente proceder al examen antes de que desaparezcan los indicios más palmarios.

Para preparar una opinión clínica con miras a informe de los signos físicos y psicológicos de tortura, deben formularse seis preguntas importantes:

- ¿Hay una relación entre los signos físicos y psicológicos observados y la denuncia de tortura?
- ¿Qué condiciones físicas contribuyen al cuadro clínico?
- ¿Cuáles son los signos psicológicos observados, los que cabe esperar o las reacciones típicas ante un estrés extremo dentro del contexto cultural y social del individuo?
- Dado el curso fluctuante de los trastornos mentales post-traumáticos a lo largo del tiempo, ¿cuánto tiempo ha transcurrido desde los actos de tortura? Y ¿En qué punto del proceso de recuperación se encuentra el sujeto?
- ¿Qué otros factores de estrés afectan al individuo (por ejemplo, una persecución mantenida, migración forzada, exilio, pérdida de su papel familiar y social, etc.)? ¿Qué

impacto tienen estos problemas en la víctima?

- ¿El cuadro clínico hace pensar en una falsa denuncia de tortura?

5.10. Fotografías:

Deberán tomarse fotografías en color de las lesiones de las personas que sostienen que han sido torturadas, de los locales donde ha tenido lugar la presunta tortura (al interior y al exterior) y de todos los demás indicios físicos que puedan encontrarse. Es fundamental una cinta métrica o cualquier otro medio que dé una idea de la escala de la fotografía. Las fotografías deberán tomarse lo antes posible, aunque sólo sea con una cámara elemental, pues algunos de los signos físicos desaparecen rápidamente y los locales pueden ser manipulados. Debe tenerse en cuenta que las fotografías de revelado instantáneo pueden irse borrando con el tiempo. Se prefieren las fotografías profesionales, que deberán ser tomadas tan pronto se disponga del equipo necesario. De ser posible, se tomarán las fotografías con una cámara de 35 mm y que señale automáticamente la fecha. Se documentará con todo detalle la cadena de custodia de la película, los negativos y las impresiones.

6. Prohibición y prevención de Ejecuciones Extrajudiciales:

6.1. Normativa interna

La CRBV establece en su artículo 2 la defensa de la vida y la preeminencia de los derechos humanos como valores

superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, a la par que propugna en su título III De los Deberes, Derechos y Garantías en el artículo 44 *“El derecho a la vida es inviolable (...) El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.”*

De igual forma, el Código Penal venezolano en su Título IX referente a los delitos contra la persona en el capítulo²⁷, presenta las normas que establecen las penas en contra de todo acto que atente específicamente contra el derecho a la vida. Dentro del derecho interno, para casos donde se afecte el derecho a la vida por presuntos funcionarios del Estado, se aplican los artículos establecidos en este capítulo, mencionado anteriormente. De manera específica la línea de actuación del Ministerio Público en casos donde presuntos funcionarios estén incurso en violaciones al derecho a la vida, se imputan y en algunas ocasiones se acusan por el delito de Homicidio Intencional Calificado tipificado en el artículo 406 numeral 1²⁸, el cual se refiere a aquellos delitos que de manera intencional se cometan con alevosía o por motivos fútiles o innobles, estableciéndose penas entre 15 y 20 años de prisión.

Asimismo, en el derecho interno, cuando existe una ejecución extrajudicial demostrada, ante la no existencia de un tipo penal específico que regule esta violación al derecho a

27. Cfr. Código Penal Venezolano vigente, publicado en Gaceta Oficial Nro. 39.818 del 12 de diciembre de 2011. Versión digital: <http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/codigo-penal>

28. Op. Cit., Código Penal Venezolano. Artículo 406 numeral 1.

la vida cometida por agentes del Estado o con aquiescencia del mismo, el Poder Judicial ha imputado, en algunos casos, el delito de quebrantamiento a pactos y convenios internacionales establecido en el artículo 155 numeral 3 el cual tipifica que: *“incurren en pena de arresto... de uno a cuatro años:... 3. Los venezolanos o extranjeros que violen los convenios o tratados celebrados por la República, de un modo que comprometa la responsabilidad de esta”*

Sin embargo, es importante resaltar que esta situación no define claramente un camino de reparación y justicia para la víctima de violaciones de derechos humanos cuando se traten de ejecuciones extrajudiciales, debido a que el tipo penal aplicado no corresponden con los elementos reales de lo que se considera una violación de este carácter, donde el fundamento principal es la participación del Estado mediante sus distintos funcionarios. Es por esto que es conveniente realizar el cambio legislativo pertinente para incorporar dentro del sistema penal interno una norma que, tipifique de manera coherente y completa, las ejecuciones extrajudiciales como violaciones a los derechos humanos.

6.2. Marco de protección internacional:

Como norma general, los tratados de derechos humanos indican que cualquier privación de la vida debe ser no arbitraria. El uso de la fuerza es, en todo caso, una cuestión de último recurso en virtud de las normas internacionales de derechos humanos. El principio número 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego

por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley²⁹ dispone que el uso letal intencional de armas de fuego únicamente puede hacerse cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida. El derecho a la vida se considera en general el derecho supremo. Si bien su alcance exacto puede ser contestado, no existe un serio problema para reconocer la condición fundamental de este derecho. Toda fuerza debe ser necesaria y proporcionada y la fuerza intencional solo se puede utilizar cuando sea estrictamente necesaria para proteger de una amenaza inminente a la vida.

El derecho a la vida es condición previa indispensable para la plena realización de la dignidad humana y el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos. La prohibición de la privación arbitraria de la vida, que forma parte del derecho internacional consuetudinario, fue reconocida por el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 24 como norma imperativa o *juscogens*, lo cual significa que tiene precedencia sobre cualquier otra norma.³⁰ En el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos³¹ se afirma que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, mientras que en el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³² se establece que el derecho a la vida, inherente a la persona humana, estará

29. Cfr. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Versión Digital: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>

30. Cfr. Comité de Derechos Humanos Comentario General sobre el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. CCPR/C/21/Rev.1/Add.6, párr. 10. Versión digital: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/G9419937.pdf>

31. Op. Cit., Declaración Universal de Derechos Humanos.

32. ONU, Op. Cit., Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. La vida es el derecho supremo y el máximo metaderecho, pues en su ausencia no puede disfrutarse de ningún otro. La protección del derecho a la vida no es un asunto de ámbito estrictamente nacional; la protección de todas las vidas humanas en pie de igualdad es uno de los ejes del sistema internacional de derechos humanos.

Existen diversos tratados e instrumentos internacionales de alcance universal o regional americano, que consagran expresamente el derecho a la vida o lo que es lo mismo, las garantías para la protección del goce a la vida. En efecto, como se ha mencionado anteriormente el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³³, y el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁴ (desde ahora Convención Americana), garantizan expresamente el derecho a la vida de manera amplia y general.

La protección del derecho a la vida no puede ser suspendida en ningún caso o circunstancia, tal como lo establecen los artículos 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la aplicación de la pena de muerte está estrictamente regulada en los tratados internacionales, con una implícita preferencia

33. Cfr. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948. Versión Digital:<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

34. Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de Noviembre de 1969. Versión Digital:https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

hacia su paulatina abolición y una expresa prohibición respecto a su restablecimiento en aquellos Estados que ya se ha abolido.

Finalmente, y por imperio jurisprudencial, algunas violaciones del derecho a la vida son consideradas como graves violaciones a los derechos humanos, por lo que no deben ser objeto de amnistías y otros excluyentes de responsabilidad.³⁵

En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo³⁶. El objeto y propósito de la Convención Americana, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effettive*)³⁷.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (desde ahora La Corte o Corte Interamericana) ha establecido que *“los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo.”*³⁸

35. Cfr. Artículo de Humberto Henderson sobre: *“La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina.”* Versión Digital: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf>

36. Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia del 5 de julio de 2006. párr. 64, p. 34.

37. *Ibid.*, p. 34 párr. 64.

38. Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 83; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya, supra nota 120, párr. 151, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párrs. 120.

La Corte también determinó que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.³⁹

La Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción⁴⁰.

En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes

39. Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Op. Cit., p. 39. párr. 66.

40. *Ibíd.*, p. 39. párr. 65

estatales o particulares⁴¹; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

De igual forma, es la Corte Interamericana la que ha reiterado que los Estados responden por los actos y omisiones de sus agentes realizados en su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.⁴² De modo que *“todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad”*.⁴³

El término *“ejecución extralegal”* abarca, desde una perspectiva jurídico-internacional, lo dos supuestos anteriores, al referirse a todas las muertes o privaciones de la vida realizadas fuera de la ley. Se incluye, por consiguiente, tanto las producidas como consecuencia de una sentencia dictada en violación de las garantías jurídicas y procesales mínimas establecidas por el derecho internacional (aunque dicha sentencia se ajuste al derecho interno del Estado en cuestión),

41. *Ibid.*, p. 39. párr. 66

42. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 108; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 72.

43. Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 173.

como las producidas por la acción directa o indirecta de las autoridades públicas en el curso de sus actuaciones, o por grupos de personas que actúan por instigación, complicidad o tolerancia de las mismas.⁴⁴

La calificación de ejecución arbitraria o extrajudicial debe reservarse para los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo.⁴⁵

La ejecución extrajudicial es una violación que puede consumarse, en el ejercicio del poder del cargo del agente estatal, de manera aislada, con o sin motivación política, o más grave aún, como una acción derivada de un patrón de índole institucional. Usualmente se entiende que la ejecución se deriva de una acción intencional para privar arbitrariamente de la vida de una o más personas, de parte de los agentes del Estado o bien de particulares bajo su orden, complicidad o aquiescencia, sin embargo, tanto en doctrina como en alguna legislación, se aceptan diversos grados de intencionalidad cuando los responsables son miembros de los cuerpos de seguridad del Estado.⁴⁶

Se podría decir que se está ante una ejecución extrajudicial, cuando un agente perteneciente a los cuerpos de seguridad del

44. Cfr. ONU, Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extra-legales, Arbitrarias y Sumarias. Protocolo de Minnesota. Versión Digital: <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Protocolo%20de%20Minesota.pdf>

45. *Ibíd.*, Protocolo de Minnesota.

46. *Ibíd.*, Protocolo de Minnesota

Estado, de manera individual y en ejercicio de su cargo, priva arbitrariamente de la vida de una o más personas. Aunque no hubiera una incidencia institucional previa, producido el hecho, ese agente podría intentar servirse del manto protector de relaciones estatales, a efectos de encubrir la verdad, o bien, para impedir u obstaculizar que se inicien investigaciones o acusaciones penales en su contra. Si bien este hecho puede carecer de una expresa intencionalidad política, luego de acaecido, el agente estatal se podría aprovechar de las facilidades que pudiera otorgarle el estar trabajando en un cuerpo de seguridad estatal, algo que, en principio se presenta como teóricamente inalcanzable para un particular que ha cometido un homicidio.⁴⁷

No existe duda que se configura una ejecución extrajudicial, cuando cualquier agente estatal priva arbitrariamente de la vida de una o más personas, motivado por un objetivo o finalidad política, y donde normalmente cuenta con la orden, autorización expresa o la colaboración de la institucionalidad estatal para la que sirve. En estos casos, el responsable cuenta con el cobijo y la colaboración institucional, tanto para consumar el delito, como para procurarse la impunidad posterior. Huelga analizar las diferencias de situación con aquel particular que comete un homicidio sin contar con la tolerancia, complicidad o aquiescencia del Estado.⁴⁸

Se reconoce conceptualmente como una ejecución extrajudicial cuando se consuma la privación arbitraria de la vida por parte de agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia

47. *Ibíd.*, Protocolo de Minnesota

48. *Ibíd.*, Protocolo de Minnesota

o aquiescencia de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga.⁴⁹

Existen otros casos particularmente graves, que se dan especialmente –pero no exclusivamente– en situaciones de conflicto interno, momentos de agitación política, insurrección política o armada, fragilidad democrática y en general, en situaciones de debilidad del Estado de Derecho, donde se pueden dar patrones de ejecuciones extrajudiciales motivadas en actividades políticas y/o sociales de las víctimas, en acciones de limpieza social o análogas. En este tipo de ejecuciones extrajudiciales, la participación estatal previa, durante y posterior a la ejecución, –sea en contexto de acciones generalizadas, sistemáticas o selectivas–, se organiza de tal manera, que implica la utilización de todas las “facilidades” que detenta el Estado, para consumir la o las ejecuciones. Posteriormente, se procura la impunidad por todos los medios disponibles, al amenazar víctimas y familiares, o al ejecutar testigos para obstaculizar o impedir que se realice cualquier investigación autónoma, o cualquier acción penal que pudiera responsabilizar a los agentes intelectuales y materiales o a sus cómplices.⁵⁰

Normalmente, estos casos de ejecuciones extrajudiciales responden a patrones o modos operandi determinados para consumir la ejecución sin dejar rastros, y que con leves variaciones se inician con la cuidadosa selección de la o las víctimas, su seguimiento y vigilancia, su premeditada ejecución, y la inmediata eliminación de cualquier evidencia del

49. *Ibíd.*, Protocolo de Minnesota

50. *Ibíd.*, Protocolo de Minnesota

hecho. Para ello, los agentes se pueden servir de la maquinaria estatal compuesta de hombres que trabajan coordinadamente, oficiales de inteligencia, de las comunicaciones de radios, utilización de motos y automóviles, del uso de diversos tipos de armas, ocultamiento de documentos, falsificación de horarios de entradas y salidas del personal y de los vehículos, además de la utilización de una larga cadena de actores estratégicos y encubridores que facilitan estas operaciones.⁵¹

7. Uso proporcional de la fuerza pública:

7.1. Normativa interna:

La CRBV establece en su artículo 332 que:

“El Ejecutivo Nacional, para mantener y restablecer el orden público, proteger al ciudadano o ciudadana, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, de conformidad con la ley, organizará:

- 1. Un cuerpo uniformado de policía nacional de carácter civil.*
- 2. Un cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas.*
- 3. Un cuerpo de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil.*
- 4. Una organización de protección civil y administración de desastres.*

51. *Ibíd.*, Protocolo de Minnesota

Los órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil y respetarán la dignidad y los derechos humanos, sin discriminación alguna.

La función de los órganos de seguridad ciudadana constituye una competencia concurrente con los Estados y Municipios en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.”

Lo que se define como mandato principal en el carácter civil de la seguridad dentro de la Constitución se refiere a un concepto que no puede limitarse solo a la lucha contra la delincuencia sin la perspectiva de los derechos humanos pues se trata de cómo crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas, es decir, se debe poner mayor énfasis en el desarrollo de las labores de prevención y control de los factores que generan violencia e inseguridad, que en tareas meramente represivas o reactivas ante hechos consumados.

Dentro del ámbito interno en fecha 9 de abril de 2008, se publicó en gaceta oficial la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional⁵², en donde se establecieron principios sobre la actuación policial y el uso de la fuerza, es así como en su artículo 4 y 5 se definen los fines del servicio policial, en donde se nombran la protección del ejercicio de los derechos humanos y el carácter preventivo del servicio, que luego se desarrolla con claridad.

52. Cfr. Ley orgánica del servicio de policía y del cuerpo de policía nacional bolivariana, publicada en Gaceta Oficial N° 5.880 Extraordinario del 9 de abril de 2008. Versión digital: http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=29594&folderId=14478&name=DLFE-3424.pdf

Asimismo en los artículos 6 de la referida Ley se define al servicio policial como de carácter civil y profesional lo cual va desde el mando hasta su estructura. En su artículo 15 establecen un principio de actuación proporcional y en su artículo 70 se determinaron los criterios para graduar el uso de la fuerza por parte de los funcionarios.

En fecha 19 de marzo de 2010, se publicó en gaceta oficial la resolución del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia (MPPRIJ), en donde se regularon las “Normas y Principios para el Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial por parte de funcionarios y las funcionarias de los Cuerpos de Policía en sus diversos ámbitos políticos territoriales”⁵³

7.2. Normativa internacional:

La Corte Interamericana ha señalado que como regla general el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales debe estar prohibido⁵⁴. Su uso excepcional debe estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, solo al “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler⁵⁵. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante

53. Cfr. Normas y Principios para el Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial por parte de funcionarios y las funcionarias de los Cuerpos de Policía en sus diversos ámbitos políticos territoriales. Versión digital: <http://www.polimer.gob.ve/documento/documentos/leyes/ley11.pdf>

54. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 84.

55. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Op. Cit., p. 40. párr. 68.

es arbitraria⁵⁶, por lo que solamente deberá hacerse uso de la fuerza “o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”⁵⁷. Además, en los supuestos en que se justifique el uso de la fuerza letal, el mismo debe ser “planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades”⁵⁸.

En el caso de los hermanos Landaeta vs Venezuela, la Corte Interamericana reiteró que tratándose del uso de la fuerza, resulta indispensable que el Estado⁵⁹:

1. Cuenten con la existencia de un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza y que garantice el derecho a la vida.
2. Brinde equipamiento apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza
3. Seleccione, capacite y entrene debidamente a dichos funcionarios
4. Es un deber del Estado “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

La Corte también estableció que para determinar la

56. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 84; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68.

57. Cfr. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 83; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67.

58. Cfr. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 83.

59. Cfr. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros. Vs. Venezuela*. Sentencia 27 de agosto de 2014. Pág. 33, Párr. 126.

proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad del asunto que atiende el funcionario, y también establece que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley, debe reducir al mínimo los daños que pudieran causarle a cualquier persona.

En cuanto a las circunstancias que podrían justificar el uso de la fuerza letal, la regla 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”⁶⁰.

La Corte Interamericana ha señalado que para garantizar un efectivo respeto al derecho a la vida se requiere de una

60. Cfr. ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Versión digital: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>

legislación interna que establezca de manera lo suficientemente clara las pautas “para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales”⁶¹, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma.

La Corte en el caso *Montero Aranguren y otros (Masacre del Retén de Catia) vs Venezuela* ha considerado que las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

- e) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
- f) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;
- g) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;
- h) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan con las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
- i) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de

61. Cfr. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 86.

- un arma de fuego, y
- j) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones⁶².

La Corte Interamericana, en su histórica sentencia sobre el Caracazo, señaló que:

“Es menester impedir a toda costa que vuelvan a repetirse las circunstancias descritas (Caracazo). El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para ello y, en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aún bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. No se pueden invocar pretextos de mantenimiento de seguridad pública para violar el derecho a la vida. Debe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. Y debe

62. Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Op. Cit., p.150, párr. 75.

finalmente, el Estado garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal.”⁶³

La misma Corte, estableció en el caso de la Familia Barrios vs Venezuela que:

“los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias

63. Cfr. Caso del Caracazo vs. Venezuela. Sentencia de 29 de agosto de 2002 (Reparaciones y Costas). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf

y análisis de restos humanos en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.”⁶⁴

De igual forma la Corte específica en el caso de los Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs Venezuela que:

“...es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen y deben realizarse algunas diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación. En este sentido, los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo: fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. El Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma”⁶⁵

64. Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Sentencia 24 de noviembre de 2011. Pág. 85, Párr. 235.

65. Cfr. Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros. Vs. Venezuela. Sentencia 27 de agosto de 2014. Pág. 62, Párr. 228. Mención al Protocolo de Minnesota, supra.

Por su parte el Comité contra la Tortura indicó en sus observaciones finales sobre los períodos tercero y cuarto sobre Venezuela su preocupación por los informes concordantes que denuncian el uso indebido de armas de fuego y material antidisturbios contra manifestantes y zonas residenciales. Asimismo, el Comité nota con preocupación la participación de efectivos militares, como la Guardia Nacional Bolivariana, en el control de las manifestaciones, pese a que su función no es el mantenimiento del orden público y a que no se había declarado estado de excepción ni de emergencia, y constata que funcionarios de dicho organismo fueron objeto de 121 denuncias por excesos en el ejercicio de sus funciones durante este período (arts. 12, 13 y 16).⁶⁶

El Comité contra la Tortura en alguna de sus recomendaciones señaló que el Estado Venezolano debe:

- c) Asegurar que los órganos que se ocupan del mantenimiento de la seguridad ciudadana sean de carácter civil, tal y como prevé el artículo 332 de la Constitución del Estado parte, y **modificar las disposiciones legales, normativas** y los planes que autoricen la participación militar en el mantenimiento del orden público, salvo en situaciones extraordinarias, como en estados de emergencia, en las que la capacidad de los cuerpos policiales haya sido sobrepasada.⁶⁷

66. Op. Cit Comité Contra la Tortura. Párrafo 12

67. Ibíd. Párrafo 12

8. Detenciones arbitrarias:

8.1. Normativa Interna

La CRBV establece en su artículo 44 que la libertad personal es inviolable; en consecuencia:

1. *“Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad del detenido no causará impuesto alguno.*
2. *oda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras*

- se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.*
3. *La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.*
 4. *Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.*
 5. *Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.”*

8.2. Normativa Internacional:

La prohibición de la privación arbitraria de la libertad se reconoce en todos los principales instrumentos internacionales y regionales de promoción y protección de los derechos humanos. Cabe citar, entre otros, el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 7, párrafo 1, de la Convención Americana; y el artículo 5, párrafo 1, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁶⁸

La prohibición de la detención y la privación de libertad “arbitrarias” se ha reconocido en tiempos tanto de paz como de conflicto armado. El derecho internacional reconoce la reclusión u otra privación grave de la libertad física como crimen de lesa humanidad cuando se cometa como

68. Cfr. Convenio para La Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma, 4 de noviembre de 1950. Versión digital: <http://www.derechos-humanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>

parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.⁶⁹

La prohibición de la privación arbitraria de la libertad y el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal para impugnar la legalidad de la reclusión, conocido en algunas jurisdicciones como *habeas corpus*, son inderogables en virtud tanto del derecho de los tratados como del derecho internacional consuetudinario.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Carta Africana y el Convenio Europeo de Derechos Humanos excluyen la derogación de la prohibición de la privación arbitraria de la libertad. Esto se deduce de la condición que va unida a todas las disposiciones de derogación contenidas en los tratados de derechos humanos, según la cual toda medida adoptada en virtud de una derogación debe ser necesaria para la protección del interés particular en peligro.⁷⁰

La privación arbitraria de la libertad no puede ser nunca una medida necesaria o proporcionada, puesto que las consideraciones que un Estado podría invocar en virtud de una derogación ya han sido tenidas en cuenta en la propia norma de arbitrariedad. Así pues, un Estado no puede nunca alegar que una privación de libertad ilegal, injusta o impredecible es necesaria para la protección de un interés vital o proporcionada a

69. Cfr. Consejo de Derechos Humanos 22 periodo de sesiones tema: Promoción y Protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido El derecho al desarrollo. Informe Del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Pág. 16-20. Versión Digital: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A.HRC.22.44_sp.pdf

70. Ibid. P. 16-20

tal fin. Esta opinión es coherente con la conclusión del Comité de Derechos Humanos de que el derecho de toda persona a no ser privada arbitrariamente de su libertad y el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal para oponerle a la legalidad de la reclusión, ambos reconocidos en el Pacto, son inderogables.⁷¹

En lo que respecta al derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal para oponerse a la legalidad de la reclusión, todos los tratados regionales mencionados declaran que es inderogable.⁷²

Además, tanto la prohibición de la privación arbitraria de la libertad como el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal para oponerse a la legalidad de la reclusión han sido incorporados en la legislación interna de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de manera que la reclusión de una persona sin la justificación jurídica necesaria es contraria a las normas aceptadas de la práctica de los Estados.⁷³

Tampoco es posible dejar sin efecto la prohibición de la privación arbitraria de la libertad que establece el derecho internacional consuetudinario. Puede encontrarse un equivalente del derecho a dejar sin efecto obligaciones reconocidas en el Derecho Internacional consuetudinario en las normas secundarias sobre la responsabilidad del Estado, en particular en la invocación del estado de necesidad como circunstancia que

71. *Ibíd.* P. 16-20

72. *Ibíd.* P. 16-20

73. *Ibíd.* P. 16-20

excluye la ilicitud de un acto incompatible con una obligación internacional.⁷⁴

La prohibición de la privación arbitraria de la libertad forma parte del derecho de los tratados y del Derecho Internacional consuetudinario y constituye una norma de *iuscogens*.⁷⁵

Siguiendo los estándares desarrollados por el Grupo de trabajo sobre detenciones arbitrarias de la Organización de Naciones Unidas, se considera arbitraria en virtud del Derecho Internacional consuetudinario la privación de libertad en los casos siguientes⁷⁶:

- Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique;
- Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.
- Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial;
- Cuando la privación de la libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por

74. Ibid. P. 16-20

75. Ibid. P. 16-20

76. Ibid. P. 16-20

motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos.

9. Aplicación de estándares de investigación de ejecuciones extrajudiciales en casos de feminicidios:

9.1. Normativa interna:

Como un punto previo dentro de este apartado, es importante resaltar que la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación entre hombres y mujeres está establecida en la Constitución (artículo 2, artículo 19 y artículo 21). Sin embargo, la realidad de la sociedad venezolana y las investigaciones realizadas al respecto revelan que la igualdad es meramente formal, ante un escenario en el que la discriminación persiste en todos los contextos.⁷⁷

En fecha 3 de abril de 2007 se aprobó la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁷⁸ en donde se establecieron diferentes tipos penales que definen

77. Cfr. Coalición de organizaciones de La sociedad civil presentó Informe Alternativo al Cuarto Periodo de La República Bolivariana de Venezuela sobre El cumplimiento Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ante El Comité de Derechos Humanos 2015. p. 45. Versión digital: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/VEN/INT_CCPR_CSS_VEN_20705_S.pdf

78. Cfr. Ley Orgánica sobre El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en Gaceta Oficial nro. 38.668. versión digital: <http://www.mp.gob.ve/LEYES/L EY%20ORGANICA%20SOBRE%20EL%20DERECHO%20DE%20LAS%20MUJERES%20A%20UNA%20VIDA%20LIBRE%20DE%20VIOLENCIA/LEY%20ORGANICA%20SOBRE%20EL%20DERECHO%20DE%20LAS%20MUJERES%20A%20UNA%20VIDA%20LIBRE%20DE%20VIOLENCIA.html>

varias formas de violencia en contra de la mujer y sus diferentes penas.

El Comité contra la Tortura indicó en sus observaciones finales sobre los períodos tercero y cuarto sobre Venezuela señaló que el Estado debe incorporar la figura del feminicidio en la legislación y garantizar su aplicación plena y efectiva, dotándola de los recursos necesarios y adoptando una reglamentación y un plan nacional que la desarrolle.⁷⁹

El 14 de agosto de 2014 se incorporó el femicidio a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como las circunstancias que lo constituyen en agravante, la convalidación de los certificados médicos privados y la posibilidad de interponer una acusación propia cuando la Fiscalía no lo haga en los lapsos perentorios legales, reforma que está vigente.⁸⁰

En Venezuela la violencia contra la mujer se reconoce legalmente como un delito público, un asunto de derechos humanos, de salud pública y educación, sin embargo no existen hasta la publicación de este Tomo, planes ni acciones concretas para reducirla y/o erradicarla.⁸¹

El Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la ONU en sus Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de la República

79. Op Cit. Comité Contra la Tortura. *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la República Bolivariana de Venezuela*. Párrafo 17

80. Op Cit. Coalición de organizaciones de La sociedad civil. Informe Alternativo. P. 45

81. *Ibid.* P. 45

Bolivariana de Venezuela, manifestó su grave preocupación porque la violencia contra las mujeres y las niñas esté muy extendida y vaya en aumento. Le preocupan en particular:

- a) La falta de información sobre las formas, la prevalencia y las causas de la violencia contra la mujer y la ausencia de un sistema para reunir datos desglosados;
- b) La aplicación insuficiente de la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- c) La falta de acceso efectivo a la justicia para todas las mujeres víctimas de la violencia en todo el territorio del Estado parte, debido a la escasez de estructuras y el funcionamiento deficiente del sistema de justicia, en particular a la luz del bajo número de casos enjuiciados, y del hecho de que solo se han establecido tribunales especializados en 16 estados;
- d) El número insuficiente de albergues para las víctimas, ya que solo se han creado seis centros de acogida hasta la fecha, a pesar de que la Ley exige uno en cada estado.⁸²

El Comité también instó al Estado venezolano a que:

- a) Establezca como prioridad dar plena efectividad a la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en particular adoptando los reglamentos y protocolos necesarios, y revise la definición de feminicidio en la reforma de la Ley para velar por que

82. Cfr. Convención sobre La Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Versión final: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/01/N1462775.pdf>

se ajuste a las normas internacionales.⁸³

Por su parte el Comité de Derechos Humanos de la ONU en sus *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela* se pronunció sobre el hecho de que aún continúan vigentes disposiciones legislativas que discriminan a las mujeres, tanto en el Código Civil como en el Código Penal vigentes. Tal es el ejemplo establecido en el título VIII, capítulo V del Código Penal, relativas al adulterio, ubicadas en los artículos 394 y 395 específicamente, en donde se indica una pena distinta para la mujer que incurra en el supuesto de hecho que contempla el adulterio, a la del hombre que incurra en este mismo hecho punible.⁸⁴ Sin embargo es importante recalcar que en fecha 11 de agosto de 2016 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia emitió sentencia en donde se declararon nulos los artículos 394 y 395 del referido código, argumentando entre otras cosas la inconstitucionalidad de los mismos al contener claramente elementos discriminatorios.⁸⁵

El Comité recuerda su Observación general núm. 28 (2000) sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos con miras a garantizar la igualdad *de jure* y *de facto* entre hombres y mujeres en todas las esferas. En particular, le recomienda que adopte las medidas necesarias para garantizar que **no**

83. *Ibid.*

84. Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela*. Párrafo 07. Versión online disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG-1d%2fPPRiCAqhKb7yhssbM7JCwZtFkfb2j9CZsrncbCJTZg7FHMMeF5ZKobh7v6BN-h7YSs9wUKw7ySny41o4jZSXEolhxUMwKGU%2fi9kiEfdwv0%2f7kxFzY%2bDKTOe-7Gt>

85. Cfr. Sentencia nro. de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Versión digital: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/190187-738-11816-2016-15-0424.HTML>

persistan disposiciones legales que sean discriminatorias contra la mujer. Asimismo, le recomienda que intensifique sus esfuerzos con miras a eliminar los estereotipos de género sobre el papel y las responsabilidades de los hombres y de las mujeres en la familia y en la sociedad.⁸⁶

9.2. *Normativa internacional:*

Varios instrumentos internacionales, de carácter vinculante y de derecho blando (softlaw), abordan la problemática de la violencia contra la mujer y han servido de base para desarrollar una abundante jurisprudencia internacional en la materia. Dos textos deben ser particularmente resaltados: En el ámbito universal, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En el ámbito latino-americano, la Convención de Belém do Pará, de carácter vinculante para los Estados que la ratificaron.⁸⁷

La jurisprudencia internacional ha llamado la atención sobre diferentes aspectos que reflejan la aplicación injustificada de estereotipos de género que en la administración de justicia afectan a las mujeres y a las niñas, entre otros⁸⁸:

- La creación y aplicación de normas inflexibles sobre lo que constituye violencia doméstica o violencia basada en el género, o lo que las mujeres y las niñas deberían ser;
- La determinación de la credibilidad de la víctima en función

86. *Ibíd.* Párrafo 07.

87. *Ibíd.*

88. *Ibíd.*

de ideas preconcebidas sobre la forma en que esta debería haber actuado antes de la violación, durante el acto y después del acto, debido a las circunstancias, a su carácter y a su personalidad;

- La presunción tácita de la responsabilidad de la víctima por lo que le sucedió, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor;
- El uso de referencias a estereotipos sobre la sexualidad masculina y femenina de la víctima o del perpetrador;
- La poca atención brindada al testimonio de las niñas;
- La interferencia en la vida privada de las mujeres cuando su vida sexual es tomada en cuenta para considerar el alcance de sus derechos y de su protección.

Investigar y analizar una muerte violenta de una mujer desde una perspectiva de género permite también⁸⁹:

1. Examinar el hecho como un crimen de odio, cuyas raíces se cimentan en las condiciones históricas generadas por las prácticas sociales de cada país;
2. Abordar la muerte violenta de las mujeres no como un hecho coyuntural y circunstancial sino como un crimen sistemático, cuya investigación requiere de la debida diligencia de las instituciones del Estado;
3. Ir más allá de posibles líneas de investigación que se centran en planteamientos individuales, naturalizados o en patologías que usualmente tienden a representar a los agresores como “locos”, “fuera de control” o

89. Op. Cit., Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género.

“celosos”; o a concebir estas muertes como el resultado de “crímenes pasionales”; “asuntos de cama” o “líos de faldas”;

4. Diferenciar los femicidios de las muertes de mujeres ocurridos en otros contextos, como por ejemplo, las muertes de mujeres por accidentes de tránsito;
5. Evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima y romper con la carga cultural y social que responsabiliza a la víctima por lo que le pasó (“algo haría”, “ella se lo buscó”, “quizá ella lo provocó”). Las personas intervinientes en las diferentes etapas de la investigación deberán prestar atención a los prejuicios “obvios” acerca de los roles que supuestamente deben cumplir las mujeres y las niñas en las sociedades (ser buena madre, esposa o hija, obedecer a su marido o pareja, vestirse según los cánones de la moral religiosa, no desempeñar actividades masculinas, vestir de manera recatada), ya que por su aparente carácter incuestionable no suelen ser evidentes ni para la justicia ni para la sociedad;
6. Visibilizar las asimetrías de poder y la forma en que las desigualdades de género permean los roles, las normas, las prácticas y las significaciones culturales entre hombres y mujeres.
7. Buscar alternativas legislativas en materia de prevención de los asesinatos de mujeres por razones de género, reconociendo que, históricamente, las mujeres han sido discriminadas y excluidas del ejercicio pleno y autónomo de sus derechos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación

de la Violencia contra la Mujer conceptualiza como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.⁹⁰

La muerte violenta de las mujeres constituye la forma más extrema de violencia contra la mujer. Ocurre en el ámbito familiar o en el espacio público y puede ser perpetrada por particulares o ejecutada o tolerada por agentes del Estado. Constituye una violación de varios derechos fundamentales de las mujeres, consagrados en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y sexual, y/o el derecho a la libertad personal.

Por ello la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, en su despacho regional para América Latina, promovió el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (desde ahora Protocolo para Investigación de Femicidios/Feminicidios).

El Protocolo para Investigación de Femicidios/Feminicidios, es una herramienta didáctica que se enmarca en la Campaña del Secretario General: ÚNETE para poner fin a la violencia

90. Cfr. Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género. (Femicidio/ Feminicidio). Versión digital: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericano-DeInvestigacion.pdf>

contra las mujeres. El mismo responde a las necesidades y realidades de los países de la región y tiene por objetivo apoyar a las instituciones pertinentes con un instrumento práctico para abordar la investigación de las muertes violentas de las mujeres desde una perspectiva de género. El Protocolo tiene un enfoque multidisciplinario y representa un esfuerzo didáctico para que las investigaciones y las persecuciones penales integren los factores individuales, institucionales y estructurales como elementos esenciales para entender de manera adecuada el crimen y brindar una respuesta apropiada.⁹¹

El proceso de conceptualización del fenómeno de la muerte violenta de una mujer por ser mujer adquirió importancia en la década de 1970 cuando la expresión “femicidio” (o “femicide” en inglés) fue acuñada por Diana Russell. Esta expresión surge como alternativa al término neutro de “homicidio” con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte. De acuerdo con la definición de Russell, el femicidio se aplica a todas las formas de asesinato sexista, es decir, *“los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacía ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”*.⁹²

La definición ha variado de acuerdo con la propia transformación del fenómeno y con el debate de amplios grupos de

91. Cfr. Artículo de las Naciones Unidas Mujeres. Versión Digital: <http://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>

92. Op. Cit., Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género.

activistas, académicas y defensoras de los derechos de las mujeres. En América Latina, la expresión “femicidio” ha sido definida de diferentes formas como: *“el asesinato misógino de mujeres por los hombres”*; *“el asesinato masivo de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo”*; o *“la forma extrema de violencia de género, entendida como la violencia ejercida por hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación y control.”*⁹³

Feminicidio: En desarrollo del concepto anterior, la investigadora mexicana Marcela Lagarde acuñó el término “feminicidio”. Lo definió como el acto de matar a una mujer sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino pero confirió a ese concepto un significado político con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado en esos casos y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía, incluso el deber de investigar y de sancionar. Por esta razón, Lagarde considera que el feminicidio es un crimen de Estado. Se trata de *“una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad”*. El concepto abarca el conjunto de hechos que caracterizan los crímenes y las desapariciones de niñas y mujeres en casos en que la respuesta de las autoridades sea la omisión, la inercia, el silencio o la inactividad para prevenir y erradicar esos delitos.⁹⁴

A los efectos del Protocolo para Investigación de Femicidios/ Feminicidios, el término de femicidio se entiende como: la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en

93. *Ibíd.*

94. *Ibíd.*

cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.⁹⁵

Independientemente de la terminología que se adopte, estas situaciones de violencia contra la mujer presentan características comunes: están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”, que “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres”. No se trata de “casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”. El uso del concepto de femicidio/feminicidio y su diferencia con el homicidio permite visibilizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres.⁹⁶

El estudio del Secretario General de las Naciones Unidas para poner fin a la violencia contra las mujeres en 2006 señaló que la impunidad por la violencia contra la mujer agrava los efectos de dicha violencia como mecanismo de control de los hombres sobre las mujeres. Cuando el Estado no responsabiliza a los autores de actos de violencia y la sociedad tolera expresa o tácitamente a dicha violencia, la impunidad no sólo alienta nuevos abusos, sino que también transmite el mensaje de que la violencia masculina contra la mujer es aceptable o normal.

El resultado de esa impunidad no consiste únicamente en la

95. *Ibíd.*

96. *Ibíd.*

denegación de justicia a las distintas víctimas/sobrevivientes, sino también en el refuerzo de las relaciones de género reincidentes y asimismo reproduce las desigualdades que afectan a las demás mujeres y niñas.⁹⁷

El Protocolo para Investigación de Femicidios/Feminicidios, cuenta con la siguiente estructura. El Capítulo I brinda algunas aclaraciones sobre los conceptos de “femicidios” y “feminicidios,” haciendo énfasis en sus condiciones estructurales así como en sus diferentes tipologías y modalidades delictivas. El Capítulo II analiza el estándar internacional de debida diligencia aplicado a la violencia letal contra las mujeres. El Capítulo III presenta unas recomendaciones para llevar a cabo un análisis de género y de cruce de discriminaciones adecuado durante la investigación. El Capítulo IV ofrece pautas de actuación para el diseño del plan o programa metodológico de investigación de estos delitos. El Capítulo V se centra en la actuación médico forense y en el análisis criminal, con el objeto de aportar los elementos y el contexto característico de un femicidio. El Capítulo VI presenta elementos para la consolidación de las hipótesis y las líneas de investigación en la teoría del caso de la acusación. Y el Capítulo VII brinda recomendaciones para garantizar los derechos de las víctimas indirectas, los familiares y los testigos en el juzgamiento de los femicidios.⁹⁸

Los factores que hacen diferente el delito de femicidio con el homicidio de un hombre, e incluso con el homicidio común de una mujer, destacan que, a través de la muerte violenta, se pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente

97. *Ibíd.*

98. *Ibíd.*

han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etc. Esto significa que el agente feminicida o sus actos reúne alguno o algunos patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida.

Tales elementos culturales y su sistema de creencias le hacen creer que tiene el poder suficiente para determinar la vida y el cuerpo de las mujeres, para castigarlas o sancionarlas, y en última instancia para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión. Esos mismos elementos culturales permiten que el victimario se vea reforzado como hombre a través de la conducta realizada.⁹⁹

La Relatora Especial sobre Violencia Contra la Mujer de las Naciones Unidas, clasifica las muertes violentas de las mujeres por razones de género en dos categorías: a) las activas o directas y b) las pasivas o indirectas¹⁰⁰

a) Los feminicidios activos o directos incluyen:

- las muertes de mujeres y niñas como resultado de violencia doméstica, ejercida por la pareja en el marco de una relación de intimidad o de convivencia;
- el asesinato misógino de las mujeres;
- las muertes de mujeres y niñas cometidas en nombre del "honor";
- las muertes de mujeres y niñas relacionadas con situaciones de conflicto armado (como estrategia de guerra,

99. *Ibíd.*

100. *Ibíd.*

opresión o conflicto étnico);

- las muertes de mujeres y niñas relacionadas con el pago de una dote;
- las muertes de mujeres relacionadas con la identidad de género y con la orientación sexual (femicidios lesbofóbicos);
- el infanticidio femenino y la selección de sexo basada en el género (feticidio); y
- las muertes de mujeres y niñas relacionadas con el origen étnico y la identidad indígena

b) Los feminicidios pasivos o indirectos incluyen:

- Las muertes debidas a abortos inseguros y clandestinos;
- la mortalidad materna;
- las muertes por prácticas dañinas (por ejemplo, las ocasionadas por la mutilación genital femenina);
- las muertes vinculadas al tráfico de seres humanos, al tráfico de drogas, a la proliferación de armas pequeñas, al crimen organizado y a las actividades de las pandillas y bandas criminales;
- la muerte de las niñas o de las mujeres por negligencia, por privación de alimento o maltrato; y
- los actos u omisiones deliberadas por parte de funcionarios públicos o agentes del Estado

c) Otras Clasificaciones:

- En la experiencia latinoamericana se han identificado varias modalidades delictivas de muertes violentas de mujeres por razones de género. A continuación se presenta una clasificación y explicación de modalidades de feminicidios:
- Íntimo. Es la muerte de una mujer cometida por un hombre

con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer-amiga o conocida—que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con este.

- No íntimo. Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo.
- Infantil. Es la muerte de una niña menor de 14 años de edad cometido por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.
- Familiar. Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.
- Por conexión. Hace referencia al caso de la muerte de una mujer “en la línea de fuego” por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija, o de una mujer extraña que se encontrara en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.
- Sexual sistémico: Es la muerte de mujeres que son previamente secuestradas, torturadas y/o violadas. Esta puede tener dos modalidades: Sexual sistémico desorganizado. La muerte de las mujeres está acompañada por el

secuestro, la tortura y/o la violación. Se presume que los sujetos activos matan a la víctima en un período determinado de tiempo. Sexual sistémico organizado. Se presume que en estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales, con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado período de tiempo.

- Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas. Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución y/u otra ocupación (como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos) cometida por uno o varios hombres. Incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios) asesina a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en estos la condición de prostituta de la víctima. Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos: “se lo merecía”; “ella se lo buscó por lo que hacía”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”
- Por trata. Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas. Por “trata” se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean rapto, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación. Esta explotación incluye, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

- Por tráfico. Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes. Por “tráfico” se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.
- Transfóbico. Es la muerte de una mujer transgénero o transexual y en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma.
- Lesbofóbico. Es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma.
- Racista. Es la muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial, o sus rasgos fenotípicos.
- Por mutilación genital femenina. Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de la práctica de una mutilación genital.

10. La Desaparición Forzada de personas:

10.1. Normativa interna:

La CRBV establece en su artículo 45:

“Se prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, aun en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas. El funcionario o funcionaria que reciba orden o instrucción para practicarla,

tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes. Los autores o autoras intelectuales y materiales, cómplices y encubridores o encubridoras del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, serán sancionados de conformidad con la ley.”

En el ámbito interno, ante un caso de desaparición forzada, los familiares de las víctimas tienen la posibilidad de interponer ante las instituciones públicas un recurso judicial denominado: *Habeas Corpus*. Este es considerado por la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales¹⁰¹ como una “*acción de amparo para proteger la libertad y seguridad personales*”.

La Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que la exhibición personal o *habeas corpus* sería, normalmente, el adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad.¹⁰²

Ante la eventualidad que las autoridades exijan determinar el lugar de detención y la autoridad respectiva, el tribunal interamericano ha establecido que: Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. El de exhibición personal

.....
101. Cfr. Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial 34060 del 27 de septiembre de 1988. Versión digital: http://www.ministeriopublico.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=29594&folderId=14478&name=DLFE-318.pdf

102. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Fondo. Versión digital: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente.¹⁰³

En la sentencia del caso Blanco Romero y otros vs la República Bolivariana de Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que:

El Estado debe adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales de protección de la persona en relación con la desaparición forzada de personas, con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, con la finalidad de que su legislación penal abarque la sanción “de personas o grupos de personas que actúen con “la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”, y no limitarlo a “la autoridad pública” o “persona al servicio del Estado.” Además, Venezuela deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar que la protección a una víctima de desaparición forzada sea efectiva ante la privación de libertad, “cualquiera que fuere su forma”, y no limitarla a privaciones “ilegítimas” de libertad.¹⁰⁴

103. **Ibíd.**

104. Cfr. Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Versión digital: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf

10.2. Normativa internacional:

En materia de desaparición forzada de personas se han adoptado los siguientes instrumentos importantes: la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (en adelante Declaración contra las desapariciones forzadas) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1992, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en el año 1994. Y en diciembre de 2006, la Asamblea General de la ONU adoptó la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

En la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.¹⁰⁵

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas (desde ahora Convención contra las Desapariciones

105. Cfr. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos Nro. 6 Desaparición Forzada. Versión digital: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33824.pdf>

Forzadas) en su artículo 2, define lo siguiente: “(...) Se entenderá por ‘desaparición forzada’ el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la Ley”. La Convención representa un avance importante en el derecho internacional, en particular al definir el derecho a no ser objeto de desaparición forzada como un derecho que no admite excepción.

La Convención contra las Desapariciones Forzadas está dividida en tres partes. La primera parte contiene las disposiciones sustantivas y se centra principalmente en las obligaciones de los Estados partes de prevenir y sancionar esos delitos. En la segunda parte se establece el Comité contra la Desaparición Forzada. Por último, la tercera parte contiene los requisitos formales relativos a la firma, la entrada en vigor, las enmiendas y la relación entre la Convención y el Derecho Internacional Humanitario. También se señala que deberán aplicarse cualesquiera disposiciones de la legislación nacional o internacional que sean más conducentes a la protección contra las desapariciones forzadas.

La Convención contra las Desapariciones Forzadas se afirma que la desaparición forzada constituye un delito contra la humanidad cuando se practica de forma generalizada o sistemática. Se establece la obligación de los Estados de considerar el delito de desaparición forzada punible con penas

apropiadas, acordes con su extrema gravedad.

Entre las medidas que tienen por objeto prevenir las desapariciones forzadas, en la Convención se incluye la prohibición expresa de la detención en lugares secretos y se pide a los Estados que garanticen unas normas jurídicas mínimas sobre la privación de libertad, como el mantenimiento de registros oficiales de las personas privadas de libertad con un mínimo de información y la autorización para comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección.

En la misma La Convención contra las Desapariciones Forzadas se establece que cada Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.¹⁰⁶

Algunas veces la desaparición forzosa es conceptualizada como una violación agravada del derecho a la vida, debido a las violaciones de otros derechos cometidas con el afán de perpetuar la impunidad de los autores, así como por las consecuencias que tiene la desaparición de una persona en los derechos fundamentales de otras, en particular de los familiares de la persona desaparecida. Si bien esta apreciación es correcta en la mayor parte de los casos, es menester recordar

106. Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Folleto informativo nro. 6/rev. 3. Versión digital:http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet6Rev3_sp.pdf

que la desaparición no siempre entraña una violación consumada del derecho a la vida. La muerte de la víctima, como indica la última frase del artículo 1.2 de la Declaración contra las Desapariciones Forzadas, no es elemento de la definición de la desaparición.¹⁰⁷

Es importante destacar que el Estado venezolano no ha ratificado aun esta Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, situación que deja en gran vulnerabilidad a las víctimas y sus familiares de esta violación múltiple de sus derechos humanos.¹⁰⁸

La tipificación de la desaparición como crimen de lesa humanidad está recogida por el Estatuto de la Corte Penal Internacional en su artículo 7.1.i). La definición operativa es semejante a la de la Convención Interamericana, con un elemento subjetivo adicional que figura en la última frase del artículo 7.2.i), el cual dispone¹⁰⁹:

“Por desaparición forzada de personas, se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa de informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas

107. Cfr. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Versión digital: <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/ODonell%20parte1.pdf>

108. Para mayor información sobre los tratados o convenios ratificados consultar la siguiente ruta: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Countries.aspx?CountryCode=VEN&Lang=EN

109. *Ibíd.*

personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.”

La desaparición forzada de personas viola toda una gama de derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros importantes instrumentos internacionales de derecho humanitario.

- En una desaparición pueden violarse también los siguientes derechos civiles o políticos:
- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;
- El derecho a la libertad y seguridad de la persona;
- El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- El derecho a la vida, en caso de muerte de la persona desaparecida;
- El derecho a una identidad;
- El derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías judiciales;
- El derecho a un recurso efectivo, con reparación e indemnización;
- El derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición.¹¹⁰
-

Las desapariciones pueden entrañar también violaciones graves de instrumentos internacionales que no adoptan la forma de un convenio, como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 1957, así como el Código

110. Op. Cit. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la Asamblea General en 1979 y 1988, respectivamente.¹¹¹

La Corte Interamericana ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que:

“La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal.”¹¹²

Según el Tribunal interamericano:

“La práctica de desapariciones, además de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente

111. *Ibíd.*

112. *Op. Cit.* Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.

fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención.”¹¹³

En la sentencia del caso Blanco Romero y otros vs la República Bolivariana de Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que:

“...en casos que involucraban la desaparición forzada de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima, o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”¹¹⁴

Las desapariciones también suponen en general una violación de diversos derechos de carácter económico, social y cultural. Además, una desaparición forzada puede tener también efectos especialmente nocivos en el ejercicio de esos derechos por los parientes del desaparecido. La falta del principal sostén económico de la familia, en particular en las sociedades menos prósperas, suele dejarla en una situación socioeconómica tan desesperada que resulta imposible

113. *Ibíd.*

114. *Op. Cit.* Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela.

ejercer la mayoría de los derechos enumerados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como, por ejemplo: el derecho a la protección y a la asistencia a la familia; el derecho a un nivel de vida adecuado; el derecho a la salud; el derecho a la educación.¹¹⁵

Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los elementos de la desaparición forzada que se desprenden de la caracterización pluriofensiva y continuada permanente la cual se desprende tanto de la definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales, señalan que concurren los siguientes elementos en esta violación:

- a) la privación de la libertad;
- b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y
- c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

Además, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, al igual que varias Cortes Constitucionales de los Estados americanos y altos tribunales nacionales, coinciden con la caracterización indicada.¹¹⁶

La Corte Interamericana realizó dicha caracterización de la desaparición forzada incluso con anterioridad a la definición

115. Op. Cit. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

116. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. párr.140.

contenida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y es consistente con otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, decisiones del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y decisiones de altos tribunales nacionales.¹¹⁷

11. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (Protocolo de Minnesota)

El Protocolo de Minnesota es la culminación de varios años de análisis; investigación y redacción como respuesta a las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias perpetradas en diversas partes del mundo. Tiende a complementar los “Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”, aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65/ de 24 de mayo de 1989, a recomendación del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia/ aprobada en su 10º período de sesiones, celebrado en Viena, del 5 al 16 de febrero de 1990.¹¹⁸

Coincidió la elaboración de los Principios con una labor concertada de organizaciones no gubernamentales para prestar orientación suplementaria en la esfera de la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias

117. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012.

118. ONU Op. Cit., Protocolo de Minnesota.

o sumarias, ofreciendo asesoramiento técnico sobre la aplicación efectiva de los Principios.

La preparación de este Protocolo se facilitó con la colaboración del Comité Internacional de Derechos Humanos de los Abogados en Minnesota. Por iniciativa del Comité, un grupo de expertos internacionales en ciencias forenses, abogados, expertos en derechos humanos y en otras materias prestó asesoramiento voluntario en la preparación del proyecto de Principios y en medidas complementarias adecuadas para su aplicación, cuyo contenido constituye gran parte de este importante documento.

La Corte Interamericana en el caso de los Hermanos Landaeta y otros vs Venezuela ha establecido guiándose por el protocolo de Minnesota¹¹⁹, que al investigar la escena del crimen se deben respetar ciertas formalidades básicas que tiene como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona fallecida, la hora, fecha, causa y forma de la muerte, resguardando así toda la escena y prohibiendo el ingreso a esta zona a toda persona distinta a los investigadores.¹²⁰

La Corte considera que la falta de exhaustividad en el tratamiento de la escena del crimen y de la autopsia, las falencias en la preservación de la zona de los hechos, así como la ausencia de otras diligencias de importancia o la realización deficiente de algunas de ellas, demuestran falta de diligencia del Estado en la recuperación y preservación de material

119. Op. Cit., Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros. Vs. Venezuela. Pág. 62, Párr. 228. Mención al Protocolo de Minnesota, supra.

120. *Ibíd.*

probatorio.¹²¹

La Corte establece que, según los estándares internacionales para casos de muertes violentas, es pertinente enfatizar que en casos de muertes en custodia de agentes estatales, el Estado debe guiar su actuación tomando en cuenta ciertos criterios específicos relevantes:

1. Una investigación *ex officio*, completa, imparcial e independiente, tomando en cuenta el grado de participación de todos los agentes estatales.
2. Brindar a la investigación un cierto grado de escrutinio público en razón del interés público que podría generarse en virtud de la calidad de los presuntos agentes involucrados.
3. Apersonarse inmediatamente a la escena de los hechos y darle tratamiento de una escena del crimen, así como preservarla con el fin de proteger toda evidencia.
4. Identificar si el cuerpo ha sido tocado o movido y establecer la secuencia de eventos que podrían haber llevado a la muerte, así como llevar a cabo un examen preliminar del cuerpo para asegurar cualquier evidencia que podría perderse al manipularlo y transportarlo.

11.1. Principios fundamentales de toda investigación según el Protocolo de Minnesota:

Los principios fundamentales de toda investigación viable sobre las causas de la muerte son competencia, minuciosidad, oportunidad e imparcialidad de la investigación derivados de los párrafos 9 y 11 de los Principios. Esos elementos pueden

121.Ibíd., Pág. 66, Párr. 236.

adaptarse a cualquier sistema jurídico y deben orientar todas las investigaciones de ejecuciones supuestamente extralegales, arbitrarias o sumarias.

11.2. Propósitos de una indagación:

Como se indica en el párrafo 9 de los Principios en el Protocolo de Minnesota, el objeto general de una indagación es descubrir la verdad acerca de acontecimientos que ocasionaron la muerte sospechosa de una víctima. Para cumplir este objetivo, quienes realizan la indagación deben adoptar, como mínimo, las medidas siguientes:

- a Identificar a la víctima;
- b Recuperar y conservar medios probatorios relacionados con la muerte para ayudar a todo posible enjuiciamiento de los responsables;
- c Identificar los testigos posibles y obtener declaraciones de ellos con respecto a la muerte;
- d Determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;
- e Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio;
- f Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieran participado en la ejecución;
- g Someter al perpetrador o perpetradores o sospechosos de haber cometido un delito a un tribunal competente establecido por ley.

11.3. Procedimientos de una indagación:

Uno de los aspectos más importantes de una investigación cabal e imparcial de una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria es la reunión y el análisis de las pruebas. Es esencial recuperar y conservar las pruebas físicas y entrevistar a posibles testigos para aclarar las circunstancias que rodearon una muerte sospechosa.

11.4. Investigación del lugar del crimen:

Los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley y otros investigadores no médicos deben coordinar sus actividades al investigar el lugar con las del personal médico. Las personas que realicen una investigación deben tener acceso al lugar en que se ha descubierto el cadáver, así como al lugar en que pueda haber ocurrido la muerte:

- a La zona contigua del cadáver debe cerrarse. El ingreso a la zona sólo se permitirá a los investigadores y su personal;
- b Deben tomarse fotografías en color de la víctima, pues éstas, al compararlas con fotografías en blanco y negro, podrían revelar con más detalle la naturaleza y circunstancias de la muerte de la víctima;
- c Debe fotografiarse el lugar (interior y exterior), así como toda prueba física;
- d Debe dejarse constancia de la posición del cadáver y de la condición de la vestimenta;
- e Deben anotarse los factores siguientes que sirvan para determinar la hora de la muerte:
 - i Temperatura del cuerpo (tibio, fresco, frío);
 - ii Ubicación y grado de fijación de las livideces;

- iii Rigidez cadavérica, y
- iv Estado de descomposición;
- f Examinar el lugar para ver si hay sangre. Deben reunirse y conservarse todas las muestras de sangre, pelos, fibras e hilos;
- g Si parece haber habido atentado sexual contra la víctima, debe dejarse constancia de ello;
- h Debe dejarse constancia de todo vehículo que se encuentre en la zona;
- i Deben hacerse y conservarse moldes de yeso de las marcas, las huellas de neumáticos o calzado o cualquier otra impresión de carácter probatorio;
- j Deben tomarse y conservarse todas las pruebas de la existencia de armas, como armas de fuego, proyectiles, balas y casquillos o cartuchos. Cuando proceda, deben hacerse pruebas para hablar residuos de disparos y/o para la detección de metales;
- k Deben ubicarse, desarrollarse, levantarse y conservarse todas las huellas digitales.
- l Debe hacerse un croquis del lugar del crimen a escala en que se muestren todos los detalles pertinentes del crimen, como la ubicación de las armas, los muebles, los vehículos, el terreno circundante, etc., inclusive la posición, la estatura y el ancho de los artículos y su relación entre sí;
- m Dejar constancia de la identidad de todas las personas que se encuentren en la zona. Obtener nombres completos, direcciones y números de teléfono;
- n Obtener información de los testigos presenciales, incluidos los que vieron vivo por última vez al occiso, cuándo, dónde y en qué circunstancias;

- o Deben guardarse para su uso como prueba y análisis de escritura todos los documentos pertinentes.

11.5. Investigación de las pruebas:

- a Debe identificarse el cadáver con testigos confiables y otros métodos objetivos;
- b Debe prepararse un informe en que se detallen todas las observaciones del lugar, lo hecho por los investigadores y la disposición de todas las pruebas recuperadas;
- c Deben llenarse formularios de propiedad en que se enumeren todas las pruebas para mantener la cadena de la custodia;
- d Las pruebas deben reunirse, analizarse, empararse, etiquetarse y colocarse apropiadamente en un lugar seguro para impedir la contaminación y su pérdida.

11.6. Enfoques de la investigación:

- a ¿Qué pruebas hay de que el homicidio fue premeditado e intencionado, y no accidental? ¿Hay alguna prueba de tortura?
- b ¿Qué arma o medios se utilizaron y de qué manera?
- c ¿Cuántas personas participaron en el homicidio?
- d ¿Qué otro delito se cometió durante el homicidio o en asociación con éste, y cuáles son sus detalles exactos?
- e ¿Cuál era la relación entre los sospechosos de homicidio y la víctima antes del homicidio?

- f ¿Era la víctima miembro de una agrupación política, religiosa, étnica o social, y podría haber sido éste un motivo del homicidio?

11.7. Testimonio personal:

- a Los investigadores deben identificar y entrevistar a todos los posibles testigos del crimen, incluidos:
 - i Los sospechosos;
 - ii Los parientes y amigos de la víctima;
 - iii Las personas que conocían a la víctima;
 - iv Personas que residen en la zona en que tuvo lugar el crimen o que fueron halladas en ella;
 - v Personas que conocían a los sospechosos;
 - vi Personas que pueden haber observado el crimen, el lugar, la víctima o los sospechosos en la semana anterior al homicidio, y
 - vii Las personas que tuvieran conocimiento de posibles motivos;
- b Las entrevistas deben tener lugar lo antes posible y deben escribirse o grabarse en cinta. Todas las cintas deben transcribirse y conservarse;
- c Debe entrevistarse a los testigos individualmente, y deben darse seguridades de que se usará todo medio de proteger su seguridad antes, durante y después de los procedimientos en caso necesario.

12. Derecho a las garantías judiciales ya la protección judicial, en relación con las obligaciones

generales de respetar y garantizar los derechos humanos:

La Corte ha reconocido la necesaria relación que existe entre el deber general de garantía señalado en el artículo 1.1 de la Convención y los derechos específicos protegidos por este instrumento. Como consecuencia de dicho deber de garantía, surgen obligaciones que recaen sobre el Estado a fin de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Este deber de garantía, al estar vinculado con derechos específicos, puede ser cumplido de diferentes maneras, dependiendo del derecho que el Estado tenga el deber de garantizar y de la situación particular del caso¹²².

La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que para cumplir con la obligación de garantía los Estados deben no solo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en ese instrumento, como las alegadas en el presente caso (*en el cual emite sentencia*) y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos¹²³. (Paréntesis nuestro)

122. Cfr. Caso Familia Barrios Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2011. Serie C N 237. Pág. 60, párr. 173. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 15, párrs. 162 y 166, y Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 111.

123. *Ibid.*, pág. 60, párr. 174.

De igual forma la Corte Interamericana ha expresado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos¹²⁴.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales¹²⁵.

De otra parte, la Corte Interamericana ha advertido que esta obligación se mantiene *“cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del*

124. *Ibid.*, pág. 60, párr. 175.

125. *Ibid.*, pág. 60 párr. 176.

*Estado*¹²⁶.

Por otra parte, la Corte Interamericana también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. En este sentido, la Corte ha señalado que en un caso de ejecución extrajudicial los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones¹²⁷.

Consecuentemente, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido¹²⁸.

Asimismo, la Corte ha señalado que la obligación de investigar

126. *Ibíd.*, pág. 60 párr. 177.

127. *Ibíd.*, pág. 61 párr. 178.

128. *Ibíd.*, pág. 61 párr. 179.

y el correspondiente derecho de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Partes, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos¹²⁹.

La Corte Interamericana ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*:

- a) identificar a la víctima;
- b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables;
- c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga;
- d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y
- e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben

129. *Ibid.*, pág. 61 párr. 180.

realizar autopsias y análisis de restos humanos en forma rigurosa, por profesionales competentes y emplear los procedimientos más apropiados¹³⁰.

13. Principales órganos de control y procedimientos internacionales de denuncia:

13.1. Mecanismos Convencionales:

- a) El Comité de Derechos Humanos:

El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual se encarga de supervisar su aplicación por sus Estados Partes.¹³¹

Todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos. Inicialmente los Estados deben presentar un informe un año después de su adhesión al Pacto y luego siempre que el Comité lo solicite (por lo general cada cuatro años). El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales."¹³²

Además del procedimiento de presentación de informes, el artículo 41 del Pacto establece que el Comité debe examinar

130. *Ibid.*, pág. 85 párr. 235.

131. Cfr. Sitio Web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Sesión del Comité de Derechos Humanos. Versión Digital: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/>

132. *Ibid.* Comité de Derechos Humanos.

las denuncias entre los Estados. De igual manera, el Primer Protocolo Facultativo del Pacto otorga al Comité competencia para examinar las denuncias de los particulares en relación con supuestas violaciones del Pacto cometidas por los Estados Partes en el Protocolo.¹³³

La plena competencia del Comité se extiende al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto relativo a la abolición de la pena de muerte respecto de los Estados que han aceptado el Protocolo.

El Comité se reúne en Ginebra o en Nueva York y normalmente celebra tres períodos de sesiones al año, también pública su interpretación del contenido de las disposiciones de derechos humanos, denominadas observaciones generales sobre cuestiones temáticas o sus métodos de trabajo.

b) El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas:

En virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura se creó el Comité contra la Tortura, que entró en funciones el 1 de enero de 1988. El Comité está compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos. Los expertos, que deben ser nacionales de los Estados Partes, son elegidos por éstos en votación secreta. Su mandato dura cuatro años y puede renovarse. En los anexos se presentan la composición actual del Comité y la lista de los Estados Partes. El Comité viene a ser un nuevo órgano de las Naciones Unidas encargado especialmente de la vigilancia de este instrumento multilateral de

133. *Ibíd.* Comité de Derechos Humanos.

protección contra la tortura y otras sevicias. La Convención enuncia numerosas obligaciones que tienen por objeto reforzar la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales y a la vez otorga al Comité contra la Tortura amplias facultades de examen e investigación que han de garantizar su eficacia práctica.

El Comité celebra normalmente dos períodos de sesiones ordinarios cada año. También se puede convocar a períodos de sesiones extraordinarios por decisión del Comité, a solicitud de la mayoría de los miembros del Comité o a petición de un Estado Parte en la Convención. El Comité elige entre sus miembros un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator. La Mesa así constituida asume un mandato de dos años, que puede renovarse. El Comité puede invitar a los organismos especializados, organismos de las Naciones Unidas interesados, organizaciones intergubernamentales regionales y organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social a que le presenten información, documentos y declaraciones por escrito relacionados con las actividades del Comité en virtud de la Convención. Presenta a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas un informe anual sobre sus actividades

c) Subcomité para la Prevención de la tortura:

El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT) es un nuevo tipo de órgano de tratados del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas. Su mandato es puramente preventivo y se basa en un enfoque innovador, continuo y dinámico para

la prevención de la tortura y los malos tratos. El SPT inició sus trabajos en febrero de 2007.¹³⁴

El SPT fue establecido de conformidad con las disposiciones de un tratado, a saber, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (en adelante, “el Protocolo Facultativo”). El Protocolo Facultativo fue aprobado en diciembre de 2002 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y entró en vigor en junio de 2006.

Mandato:

El SPT tiene una función operativa, que consiste en visitar todos los lugares de detención en los Estados Partes, y una función consultiva, que consiste en prestar asistencia y asesoramiento a los Estados partes y los mecanismos nacionales de prevención. Además, el SPT colabora con los órganos y mecanismos de las Naciones Unidas, así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales, para prevenir la tortura en general. El Subcomité presenta un informe anual público sobre sus actividades al Comité contra la Tortura, y se reúne tres veces al año en períodos de sesiones de una semana de duración que se celebran en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Visitas:

En virtud del Protocolo Facultativo, el Subcomité tiene acceso irrestricto a todos los lugares de detención, sus instalaciones y

134. Cfr. Sitio Web de la ONU, Sub Comité sobre la Prevención de la Tortura. Versión Digital:<http://ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/OPCATIndex.aspx>

dependencias y a toda la información pertinente. El SPT visita comisarías de policía, prisiones (militares y civiles), centros de detención (por ejemplo, centros de prisión preventiva, de detención de inmigrantes, de reclusión de menores, etc.), instituciones de salud mental y atención social y cualesquiera otros lugares donde las personas estén o puedan estar privadas de libertad.

El SPT está también facultado para celebrar entrevistas privadas y sin testigos con las personas privadas de su libertad o cualquier otra persona que a su juicio pueda aportar información relevante, incluidos los funcionarios del Estado, los representantes de mecanismos nacionales de prevención y de instituciones nacionales de derechos humanos, los miembros de organizaciones no gubernamentales, el personal penitenciario, abogados, médicos, etc. Las personas que faciliten información no podrán ser objeto de sanciones o represalias por haber suministrado información al SPT.

En las visitas participan al menos dos miembros del SPT, que pueden ir acompañados, en caso necesario, por expertos de reconocida experiencia y competencia profesional en el ámbito correspondiente.

Asistencia y asesoramiento:

De conformidad con el artículo 17 del Protocolo Facultativo, los Estados partes tienen la obligación de establecer mecanismos nacionales de prevención, que son organismos nacionales independientes, para la prevención de la tortura y los malos tratos en el ámbito nacional. En el Protocolo Facultativo

se ofrece orientación acerca de la creación de esos órganos, incluidos su mandato y sus facultades. Incumbe al Estado velar por que el establecimiento de un mecanismo nacional de prevención cumpla con los requisitos del Protocolo Facultativo.

Por su parte, el mandato del SPT incluye prestar asistencia y asesoramiento a los Estados en relación con el establecimiento de mecanismos nacionales de prevención. Para ello, el SPT ha elaborado unas directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención a fin de ofrecer una mayor claridad con respecto a la creación y al funcionamiento de dichos mecanismos. El SPT también contribuye a reforzar las atribuciones, la independencia y la capacidad de los mecanismos nacionales de prevención y fortalecer las salvaguardias contra los malos tratos a personas privadas de libertad. A tal fin, el SPT se pone a disposición para mantener un diálogo permanente y trabaja en estrecha colaboración con los mecanismos nacionales de prevención con miras a velar por una vigilancia constante de todos los lugares de detención.

El SPT está integrado por 25 expertos independientes e imparciales que provienen de contextos diferentes y de diversas regiones del mundo. Los miembros son elegidos por los Estados partes en el Protocolo Facultativo para un mandato de cuatro años y pueden ser reelegidos una vez.

d) Comité de Desapariciones Forzadas:¹³⁵

El Comité contra la Desaparición Forzada (CED) es el órgano

.....
¹³⁵. Como se ha indicado anteriormente en esta publicación, el Estado venezolano no ha ratificado aun esta Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

creado por la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la en su “Segunda Parte”, en el artículo 26 el cual expone:

“Para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se constituirá un Comité contra la Desaparición Forzada (denominado en lo sucesivo “el Comité”) integrado por diez expertos de gran integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con total imparcialidad.”¹³⁶

Estos órganos tienen el fin fundamental de cuidar el correcto cumplimiento del tratado por el cual fueron creados.

Es por esto que todos los Estados partes están obligados a presentar informes al Comité sobre la situación de protección de los derechos consagrados en el convenio y sobre las mejoras implementadas tanto en prevención como en garantía y justiciabilidad de los mismos. Luego de que los Estados presenten sus informes periódicos, el Comité luego de evaluarlo podrá emitir sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de “observaciones finales.”¹³⁷

De igual forma la Convención contra las Desapariciones establece en su artículo 31 un procedimiento especial de quejas individuales el cual se podrá evaluar con los Estados partes

136. Cfr. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Versión digital: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>

137. Cfr. Página oficial del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>

para la revisión de casos en donde existan presuntas desapariciones forzadas de personas.

Es importante resaltar nuevamente que Venezuela para la fecha de esta publicación, no se encuentra bajo la revisión de este órgano, debido a que no ha ratificado la Convención contra las Desapariciones Forzadas.

13.2. Mecanismos Extra convencionales¹³⁸ de los Derechos Humanos establecidos por el Consejo de Derechos Humanos:

Estos mecanismos son de carácter extra convencional debido a que no están establecidos por medio de tratado y han sido creados por la antigua Comisión de Derechos Humanos y su sustituto el nuevo Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Estos procedimientos han sido llamados procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y tienen como objetivo ser un mecanismo para la presentación de informes, ante expertos independientes en cada materia de estudio según el derecho que se aborde.¹³⁹

Estos procedimientos son establecidos mediante mandatos que se les otorgan a través de resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a expertos independientes nombrados por el Consejo de Derechos Humanos por un periodo que puede ser renovado. Estos expertos se establecen en Relatorías Especiales que se rigen según el Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos

138. La base extra-convencional surge porque su naturaleza proviene de resoluciones y decisiones y no de tratados convencionales.

139. Cfr. Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos. <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/SP/Pages/Welcompage.aspx>

Especiales del Consejo de Derechos Humanos¹⁴⁰.

Estos mandatos otorgados pueden ser de dos formas: 1. Mandatos por países, lo cual significa una situación especial en una región o país especial que esté viviendo una situación de violación a los derechos humanos o 2. Mandatos temáticos los cuales están encargados de un derecho humano en específico o violación del mismo, (por ejemplo el Derecho a la libertad individual, o el Derecho a la integridad personal, o el Derecho a la vida, etc.).

Dentro del listado de Relatorías y Grupos de Trabajo a quienes les conciernen temas como violaciones al derecho a la vida y la integridad personal, materializados en ejecuciones extrajudiciales o torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como vinculados a las detenciones arbitrarias, desaparición forzada de personas y violencia contra las mujer destacan:¹⁴¹

- a) Relator o Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias:

Resolución adoptada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1982/35 que establecía el mandato del Relator Especial. Su mandato ha sido renovado en diferentes oportunidades hasta la fecha.

.....
140. Cfr. Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos Versión Digital:http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/CodeofConduct_SP.pdf

141. Listado de las diferentes Relatorías Temáticas.http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/VisualDirectoryDecember2015_en.pdf

En el desempeño de su mandato el Relator Especial/la Relatora especial:

- Transmite llamamientos urgentes a los gobiernos interesados en los casos en que sospeche que se vayan a producir inminentes ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.
- Realiza visitas a los países.
- Presenta anualmente un informe sobre sus actividades y métodos de trabajo a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General.¹⁴²

La Comisión de Derechos Humanos (actual Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas) definió el mandato del Relator Especial en sus resoluciones anuales sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. En la resolución 1997/61, la Comisión pide al Relator Especial que, en cumplimiento de su mandato:

- siga examinando situaciones de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias;
- responda efectivamente a la información que se le presente, en particular en los casos en que una ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria sea inminente o exista una seria amenaza de que se lleve a cabo o ya se haya llevado a cabo;
- intensifique su diálogo con los gobiernos;
- continúe prestando especial atención a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de niños y mujeres y a las denuncias sobre violaciones del derecho a la vida

142. Op. Cit. Página de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Véase información digital: <http://www.ohchr.org/sp/Issues/Executions/Pages/SRExecutionsIndex.aspx>

en el contexto de la represión violenta de participantes en manifestaciones y otras reuniones públicas pacíficas o de personas pertenecientes a minorías;

- preste especial atención a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de que sean víctimas personas que lleven a cabo actividades pacíficas en defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- continúe vigilando el cumplimiento de las normas internacionales existentes sobre salvaguardias y limitaciones para la aplicación de la pena capital, teniendo en cuenta los comentarios hechos por el Comité de Derechos Humanos en su interpretación del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como su Segundo Protocolo Facultativo;
- tenga en cuenta en su trabajo la dimensión femenina. Las “situaciones de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias” cuyo examen se ha pedido al Relator Especial incluyen todas las acciones y omisiones de representantes de los Estados que constituyan una violación del reconocimiento general del derecho a la vida consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .

Estas normas jurídicas internacionales, que son universales, constituyen la principal base jurídica sustantiva del trabajo del Relator Especial. El marco se completa con otros tratados y resoluciones aprobados por órganos de las Naciones Unidas, entre ellos, los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, las Salvaguardias para garantizar

la protección de los derechos de los condenados a muerte, los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.¹⁴³

El Relator Especial desempeña su mandato principalmente sobre la base de la información que le facilitan las organizaciones no gubernamentales, los gobiernos, los individuos y las organizaciones intergubernamentales. Las comunicaciones recibidas por el Relator Especial contienen casos específicos de supuestas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, amenazas de muerte y/o información general sobre cuestiones relacionadas con el derecho a la vida.¹⁴⁴

El Relator Especial examina y analiza todas las informaciones que recibe. Cuando no hay motivos fundados para considerar que la información proporcionada por las fuentes no es fidedigna, el Relator Especial transmite las denuncias a los gobiernos interesados.

Llamamientos urgentes: En los casos en que el Relator Especial sospeche que se vayan a producir inminentes ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, podrá transmitir llamamientos urgentes a los gobiernos. Entre esos casos figuran las amenazas de muerte y el temor de la ejecución inminente de penas de muerte que contravienen las limitaciones impuestas a la aplicación de la pena capital en los instrumentos internacionales

143. Cfr. Folleto Informativo N0 11- Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias. Versión Digital:<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet11Rev.1sp.pdf>

144. *Ibíd.*

pertinentes.

El Relator Especial podrá también transmitir llamamientos urgentes a los gobiernos cuando haya sido informado de la inminente expulsión de personas hacia países o zonas donde su vida corre peligro. En los llamamientos urgentes el Relator Especial pide al gobierno interesado que garantice la protección eficaz de las personas que han sido objeto de amenazas o corren el riesgo de sufrir una ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria. Asimismo exhorta a las autoridades competentes a que procedan a una investigación completa, independiente e imparcial de las violaciones del derecho a la vida y adopten todas las medidas necesarias para impedir la repetición de esas violaciones.

El Relator Especial pide también que se le informe de las medidas adoptadas sobre estas cuestiones. El objeto de los llamamientos urgentes es salvar vidas humanas. Con este fin, el Relator Especial transmite las denuncias de inminentes ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias independientemente de que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna.

Desde 1995 el Relator Especial transmite los llamamientos urgentes juntamente con otros relatores especiales o grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, cuando las cuestiones pertinentes entran dentro del ámbito de más de un mecanismo temático.

Otras denuncias: Los supuestos casos de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias que no requieren la adopción de medidas inmediatas por parte del Relator Especial se transmiten al gobierno en forma de resúmenes de casos, acompañadas

de cartas en las que se solicita a los gobiernos que faciliten al Relator Especial información en respuesta a preguntas específicas sobre la situación y los resultados de las investigaciones realizadas, las sanciones penales o disciplinarias impuestas a los autores, la indemnización concedida a los familiares de las víctimas, así como los comentarios u observaciones que estimen pertinentes.

Las comunicaciones de los gobiernos en respuesta a las peticiones del Relator Especial pueden contener información detallada sobre los casos en cuestión o ser respuestas breves que no disipan las principales inquietudes del Relator Especial.

- b) Relator o Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes:

La ONU mediante resolución 1985/33, decidió nombrar a un Relator Especial, para que examinara las cuestiones relativas a la tortura. Su mandato ha sido renovado en diferentes oportunidades hasta la fecha.

El mandato del Relator Especial abarca todos los países, independientemente de que el Estado haya ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Las tres actividades principales del mandato del Relator Especial son las siguientes:

- Transmitir llamamientos urgentes a los Estados con respecto a las personas que al parecer corren el riesgo de

ser sometidas a tortura, así como enviar comunicaciones relativas a supuestos casos de tortura ya cometidos.

- Realizar misiones de investigación (visitas) a los países.
- Presentar al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General informes anuales sobre sus actividades, mandato y métodos de trabajo.¹⁴⁵

A diferencia de los mecanismos de denuncia de los órganos de supervisión de la aplicación de los tratados de derechos humanos, no es necesario agotar recursos internos para que el Relator Especial intervenga. Además, cuando los hechos en cuestión competen a más de un mandato, el Relator Especial podrá dirigirse a uno o más mecanismos temáticos y relatores de países a fin de enviar comunicaciones o realizar misiones conjuntas.

c) El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria:

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria es uno de los procedimientos especiales temáticos del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Mandato El Grupo de Trabajo cumple con discreción, objetividad e independencia el siguiente mandato:

1. Investigar los casos de detención impuesta arbitrariamente o que, por alguna circunstancia, sea incompatible con las normas internacionales enunciadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes), siempre

145. Op. Cit Página de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Véase información digital: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Torture/SRTorture/Pages/SRTortureIndex.aspx>

que los órganos jurisdiccionales no hayan adoptado una decisión definitiva sobre el asunto y en conformidad a la legislación nacional;

2. Solicitar y recibir información de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y de la sociedad civil, así como de las personas interesadas, sus familias o sus representantes; y
3. Presentar un informe completo al Consejo de Derechos Humanos en su período de sesiones anual.

Composición del Grupo de Trabajo: está integrado por 5 expertos independientes designados después de las consultas realizadas por el Presidente del Consejo, según criterios de distribución geográfica equitativa.

El Grupo tiene como secretaría técnica la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), y realiza tres periodos de sesiones cada año.

Las funciones del Grupo de Trabajo se fundamenta en los siguientes puntos:

1. Investigación de casos individuales: iniciadas a través de comunicaciones que no requieren de un agotamiento de todos los recursos legales internos, estas investigaciones pueden finalizar con la emisión de opiniones avalando la existencia de una detención arbitraria y, si fuese el caso, proporcionar las recomendaciones apropiadas.
2. Deliberaciones: sobre cuestiones generales que incluyen una posición de principio (es decir, el Grupo elabora un conjunto coherente de precedentes, define

critérios y presta asesoría a los Estados).

3. Acciones urgentes: en caso de denuncias fiables, si la detención fuera potencialmente un peligro grave para la salud o la vida de la persona, o si el Grupo considerara que la situación justifica una acción urgente.
4. Misiones en terreno: basadas en el espíritu de cooperación entre el país visitado y el Grupo de Trabajo, permiten percibir mejor la situación del país y los motivos subyacentes a los casos de privación arbitraria de libertad.

- d) El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias:

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha prestado especial atención a tan odioso fenómeno en multitud de ocasiones. En 1978, en su resolución 33/173, expresó su preocupación por los informes procedentes de diversas partes del mundo relativos a la desaparición forzada o involuntaria de personas. La Asamblea pidió a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que examinara la cuestión y formulara las recomendaciones apropiadas. En su resolución 20 (XXXVI), de 29 de febrero de 1980, la Comisión de Derechos Humanos decidió establecer un Grupo de Trabajo compuesto por cinco expertos independientes para examinar cuestiones relativas a las desapariciones forzadas o involuntarias de personas. Desde entonces, el mandato del Grupo de Trabajo se ha ido renovando periódicamente.¹⁴⁶

146. Op. Cit. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

El mandato fundamental del Grupo de Trabajo es ayudar a los familiares de las personas desaparecidas a averiguar la suerte y el paradero de dichas personas. Con ese objeto, el Grupo de Trabajo examina los informes sobre desapariciones presentados por los parientes de las personas afectadas o por organizaciones de derechos humanos que actúan en su nombre.

Tras verificar si esos informes satisfacen determinados criterios, el Grupo de Trabajo de Desapariciones¹⁴⁷ transmite los distintos casos a los gobiernos de que se trate, pidiéndoles que realicen indagaciones y que le informen sobre sus resultados. Este Grupo de Trabajo se ocupa de los casos sobre una base puramente humanitaria, independientemente de que los gobiernos en cuestión hayan ratificado alguno de los instrumentos jurídicos en los que se establecen procedimientos para la formulación de denuncias particulares. Actúa, esencialmente, como cauce de comunicación entre las familias de las personas desaparecidas y los gobiernos, y viene sosteniendo con éxito un diálogo con la mayoría de los gobiernos interesados con miras a resolver los casos de desaparición.

Con el propósito de impedir cualesquiera demoras en sus intentos por salvar vidas, el Grupo de Trabajo ha establecido un procedimiento de "acción urgente" con respecto a los casos de desapariciones que se produzcan en los tres meses anteriores a la recepción del informe sobre la desaparición por el Grupo de Trabajo.

El mencionado Grupo de Trabajo se reúne 3 veces al año

147. Para más información sobre estos Convenios véase el Folleto informativo N° 13: El derecho humanitario internacional y los derechos humanos.

durante 5 a 8 días hábiles, habitualmente en Ginebra. Sus sesiones son privadas. Sin embargo, el Grupo invita regularmente a representantes de gobiernos, ONG, familiares y testigos a participar en sus reuniones. Tras cada período de sesiones, el Grupo de Trabajo informa por escrito a los gobiernos sobre las decisiones adoptadas acerca de las desapariciones ocurridas en sus países. Recuerda a los gobiernos, al menos una vez al año, el número total de casos transmitidos con anterioridad que no han sido aún aclarados. Recuerda a los gobiernos, dos veces al año, los casos de “acción urgente” remitidos durante el semestre anterior y sobre los cuales no se hayan recibido aclaraciones.

Además, en cualquier época del año, cualquier gobierno puede solicitar, por escrito, los resúmenes de los casos que el Grupo de Trabajo le ha transmitido. Otra de las actividades del Grupo de Trabajo es la realización de visitas a los países. El objeto de esas visitas es promover el diálogo entre las autoridades más directamente interesadas, las familias o sus representantes y el Grupo de Trabajo, y contribuir a la aclaración de las desapariciones denunciadas.

En los últimos años, el Grupo de Trabajo ha visitado algunos países con el propósito concreto de aclarar casos de desapariciones y examinar las medidas que los gobiernos podrían adoptar, en cooperación con el Grupo de Trabajo, para abordar todos los casos de desapariciones a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente la Declaración.¹⁴⁸

148. Op. Cit. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

- e) Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias:

Dentro de los mandatos concedidos por la extinta Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, hoy en día el Consejo de Derechos Humanos, entró en vigencia mediante la resolución 1994/45, el nombramiento de un Relator Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias. Dicho mandato fue extendido en el año 2003 en donde la antigua Comisión expreso:

“Condena enérgicamente todos los actos de violencia contra la mujer y la niña y, a este respecto, de conformidad con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, exige que se eliminen todas las formas de violencia de género en la familia, en la comunidad y dondequiera que sea perpetrada o tolerada por el Estado, y pone de manifiesto el deber que tienen los gobiernos de no emplear la violencia contra la mujer, actuar con la necesaria diligencia para prevenir, investigar y, de conformidad con la legislación nacional, castigar los actos de violencia contra la mujer y de adoptar medidas apropiadas y eficaces respecto de los actos de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado, por particulares o por grupos armados o facciones en lucha, y proporcionar a las víctimas el acceso a unos medios de reparación justos y eficaces y a una asistencia especializada, incluida la asistencia médica;
Afirma, en vista de lo antedicho, que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos y

libertades fundamentales de la mujer y que la violencia contra la mujer menoscaba o anula su disfrute de estos derechos y libertades;”¹⁴⁹

Ya en el año 2013 se realiza una nueva renovación del mandato la cual sigue vigente hasta la fecha de esta publicación. En aquella oportunidad la Relatora Especial invitó a:

- a A recabar y recibir información sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, de los gobiernos, los órganos creados en virtud de tratados, los organismos especializados, otros relatores especiales encargados de diversas cuestiones de derechos humanos, y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, incluidas las organizaciones de mujeres, y a responder eficazmente a esa información;
- b A recomendar medidas, vías y medios, en los planos local, nacional, regional e internacional, para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer y sus causas y para subsanar sus consecuencias;
- c A colaborar estrechamente con todos los procedimientos especiales y otros mecanismos de derechos humanos del Consejo de Derechos Humanos y con los órganos creados en virtud de tratados, teniendo en cuenta la solicitud del Consejo de que se integren de forma regular y sistemática los derechos humanos de la mujer y una perspectiva de género en la ejecución de su labor, y a colaborar con la Comisión de la

149. Op. Cit. Página Oficial del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Versión digital: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRWomen/Pages/SRWomenIndex.aspx>

Condición Jurídica y Social de la Mujer en el cumplimiento de sus funciones;

- d) A seguir adoptando un enfoque exhaustivo y universal de la eliminación de la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, incluidas las causas de la violencia contra la mujer relacionadas con las esferas civil, cultural, económica, política y social;¹⁵⁰

Varias de sus funciones establecidas según el mandato otorgado se basan en el trámite de llamados urgentes y comunicaciones a los Estados sobre casos en donde se alegue violencia de género, en un procedimiento de queja establecido. Además lleva a cabo visitas oficiales a los Estados y por último presenta informes temáticos anuales.¹⁵¹

- f) Sistema de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos:

Para ambas relatorías se establece el procedimiento público de quejas individuales (procedimiento de la resolución 1235 de 1967) o sistema de relatores especiales. El profesor Carlos Villán Durán (2014) los define como el *“conjunto de órganos especiales de investigación de situaciones de violaciones graves, masivas y flagrantes de los derechos humanos, ya sean de carácter geográfico o temático, de distinta denominación, que han sido establecidos por la Comisión de Derechos Humanos desde 1967 (actualmente Consejo de Derechos Humanos) sobre una base extra-convencional.”*¹⁵²(Paréntesis nuestro).

150. *Ibíd.*

151. Cfr. Procedimiento de quejas individuales. Versión Digital: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRWomen/Pages/Complaints.aspx>

152. Villán. *Op. Cit.*, p. 195.

Asimismo el profesor Durán nos instruye en los modos de presentación de información ante estos relatores de manera tal que las víctimas de violaciones a los derechos humanos puedan tener una vía procesal donde obtener justicia y ayuda internacional en sus casos. Es por esto que en el “*año 2007 el Consejo de Derechos Humanos autorizó a todos sus procedimientos especiales (geográficos y temáticos) a transmitir cartas de denuncias a los Estados y a formular llamamientos urgentes.*”¹⁵³

Estos procedimientos tienen un carácter de menor rigidez que los convencionales debido a que no se necesitan requisitos esenciales como lo son el agotamiento de recursos internos dentro del Estado donde se cometió la violación del derecho protegido.

Según la página del Alto Comisionado en el caso de Relatoría de Ejecuciones Extrajudiciales¹⁵⁴ destacan entre los procedimientos:

“Llamamientos urgentes (violaciones que están ocurriendo o están a punto de ocurrir):

El objetivo de los llamamientos urgentes es la prevención de la pérdida de la vida. Transmisiones urgentes pueden ser enviadas por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en los casos en que se vayan a producir temor a una ejecución extrajudicial, sumarias o arbitrarias; estos casos

153. *Ibíd.*, p. 223.

154. Op. Cit Página oficial del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Versión digital: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Executions/Pages/Complaints.aspx>

incluyen amenazas de muerte y temor de ejecución inminente de sentencias de muerte en contravención de las limitaciones sobre la pena capital establecidos en los instrumentos internacionales pertinentes. Este miedo a veces se basa en presuntas violaciones del derecho a la vida que ya se han comprometido. El Relator Especial podrá también transmitir llamamientos urgentes a los gobiernos a contar del momento de la expulsión inminente de personas a un país donde corren el riesgo de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

Al transmitir las acciones urgentes, el Relator Especial pide a los gobiernos interesados a que garanticen la protección efectiva de los que están amenazados o en riesgo de ejecución. También insta a las autoridades competentes para llevar a cabo investigaciones exhaustivas, independientes e imparciales con respecto a esas violaciones y a adoptar todas las medidas necesarias para impedir nuevas violaciones del derecho a la vida. El Relator Especial pide que se le informe de las medidas adoptadas a este respecto.”

Estos procedimientos equivalen a las medidas provisionales presentadas ante los comités creados por los tratados en la protección convencional. Estas son un procedimiento de naturaleza meramente preventiva, puesto que el principal objetivo de las mismas es alertar a las autoridades del Estado para que investiguen los hechos denunciados y adopten todas las medidas necesarias a fin de que cese la violación que presuntamente se está cometiendo en la persona de la víctima. Así mismo se entienden como:

“Cartas de denuncia (violaciones presuntamente ya cometidas):

Los presuntos casos de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias se transmiten a los gobiernos interesados, en forma de resúmenes de casos. Están acompañados por cartas solicitando a los gobiernos a proporcionar al Relator Especial información sobre el progreso y los resultados de las investigaciones llevadas a cabo con respecto a estos casos, las sanciones penales o disciplinarias impuestas a los autores, la compensación a la familia de la víctima, así como con cualquier otro comentario o las observaciones pertinentes. En estas cartas, el Relator Especial también insta a los gobiernos a tomar medidas que pudieran ser necesarias con el fin de investigar, procesar, imponer las sanciones adecuadas y proporcionar una compensación de conformidad con las normas internacionales, así como tomar medidas para evitar la repetición de tales actos. Otras alegaciones de carácter más general, también se transmiten a los gobiernos interesados con las peticiones para aclarar el contenido de estas alegaciones y / o que proporcione al Relator Especial información más específica, como por ejemplo textos legales y otros documentos pertinentes. Estas alegaciones generales incluyen, por ejemplo, los informes sobre la impunidad persistente o la legislación supuesta estar en contravención de las restricciones a la aplicación de la pena capital en los demás instrumentos internacionales pertinentes.”

Estos son procedimientos considerados como de diálogo con

los Estados, donde la negativa de información por parte de este no significa un obstáculo para que los relatores o expertos continúen con la evaluación y su posterior conclusión que es cuando el Relator específico presenta su informe final ante el Consejo de Derechos Humanos.

Es importante recalcar que estos procedimientos son de carácter confidencial tanto para la víctima como para sus representantes, sin embargo, al presentarse el informe final ante el Consejo de Derechos Humanos, la confidencialidad en la publicación del informe puede mantenerse dependiendo del carácter de vulnerabilidad de la víctima, como por ejemplo si es un menor de edad o si existen elementos que pongan en riesgo a la víctima.

El profesor Durán nos explica que existe un procedimiento meramente confidencial de quejas individuales conocido como el procedimiento 1503, el cual se diferencia del 1235 es que el primero es completamente confidencial y por lo cual se somete a reglas estrictas de admisibilidad.¹⁵⁵

14. El sistema interamericano:

14.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes

155. Villan, Op.Cit., p. 194 y 280.

que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH).¹⁵⁶

El SIDH se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los “derechos fundamentales de la persona humana” como uno de los principios en que se funda la Organización.

El pleno respeto a los derechos humanos aparece en diversas secciones de la Carta. De conformidad con ese instrumento, “el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. La Carta establece la Comisión como un órgano principal de la OEA, que tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA en dicha materia.

La CIDH realiza su trabajo con base en tres pilares de trabajo:

156. Sitio Web Oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

- el Sistema de Petición Individual;
- el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, y
- la atención a líneas temáticas prioritarias.

La CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. De conformidad con el artículo 106 de la Carta de la Organización,

“[h]abrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.”

En cumplimiento de su mandato, la Comisión¹⁵⁷:

- Recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alega que Estados Miembros de la OEA, que han ratificado la Convención Americana, o aquellos Estados, que aún no la han ratificado, han violado derechos humanos.
- Observa la situación general de los derechos humanos en los Estados Miembros y publica informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado Miembro, cuando lo considera apropiado.
- Realiza visitas in loco a los países para analizar en

.....
157. *ibíd.*

profundidad de la situación general y/o para investigar una situación específica. En general, estas visitas dan lugar a la preparación de un informe sobre la situación de los derechos humanos que sea observada, el cual es publicado y presentado ante el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA.

- Estimula la conciencia pública respecto de los derechos humanos en las Américas. A tales efectos, la Comisión lleva a cabo y publica informes sobre temas específicos; tales como, las medidas que deben adoptarse para garantizar un mayor acceso a la justicia; los efectos que tienen los conflictos armados internos en ciertos grupos; la situación de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, de las mujeres, de las y los trabajadores/as migrantes y sus familias, de las personas privadas de libertad, de las y los defensores/as de derechos humanos, de los pueblos indígenas, de las personas afrodescendientes y de las personas privadas de libertad; sobre la libertad de expresión; la seguridad ciudadana y el terrorismo y su relación con los derechos humanos; entre otros.
- Organiza y celebra visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otros, con el objetivo principal de divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del sistema interamericano de derechos humanos.
- Recomienda a los Estados Miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del Continente.
- Solicita a los Estados Miembros que adopten medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo

25 de su Reglamento, para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto de una petición ante la CIDH en casos graves y urgentes. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63.2 de la Convención Americana, puede solicitar que la Corte Interamericana disponga la adopción de “medidas provisionales” en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas, aunque el caso aún no haya sido presentado ante la Corte.

- Presenta casos ante la Corte Interamericana y comparece ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos.
- Solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de la Convención Americana.
- Recibe y examina comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, de conformidad con el Artículo 45 de dicho instrumento.

a) Relatorías y unidades temáticas de la CIDH:

A partir del año 1990, la Comisión Interamericana empezó a crear Relatorías Temáticas con el objeto de brindar atención a ciertos grupos, comunidades y pueblos que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad y por la discriminación histórica de la cual han sido objeto. La finalidad de crear una Relatoría Temática es fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo de la propia Comisión Interamericana en ese tema.

Con la misma finalidad, en 2001 la CIDH creó la Unidad de Defensores de Derechos Humanos, la cual fue convertida en Relatoría en 2011.¹⁵⁸

Las relatoras y relatores temáticos son designados por la CIDH durante el primer período de sesiones del año, pero el Reglamento prevé que estas designaciones pueden ser revisadas y modificadas en cualquier “momento que resulte necesario”. Asimismo, establece que los parámetros conforme a los cuales la Comisión designa a las personas a cargo de las relatorías especiales, y establece para los mismos un período de tres años, renovable por un período más.¹⁵⁹

La CIDH posee actualmente las siguientes Relatorías y unidades temáticas:

- Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (1990)
- Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres (1994)
- Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes (1996)
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (1997)
- Relatoría sobre los Derechos de la Niñez (1998)
- Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos (2001)
- Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad (2004)
- Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial (2005)
- Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas,

158. *Ibíd.*

159. *Ibíd.*

Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (2011)

- Unidad sobre los Derechos Económicos Sociales y Culturales (2012)

15. Cortes y Tribunales Penales internacionales:

Los tribunales penales en el ámbito nacional son los principales responsables de la investigación y del procesamiento de actos de tortura y de otras formas delictivas de maltrato. En los últimos años, se han creado algunos tribunales penales internacionales *ad hoc*, incluido el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR). Los crímenes de tortura como crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, se incluyen en el Estatuto del TPIY, del TPIR y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI). El Estatuto de la CPI se acordó en 1998 y obtuvo las 60 ratificaciones necesarias para su entrada en vigor en 2002. La CPI podrá, en el futuro, procesar determinados delitos de tortura cuando las jurisdicciones nacionales no son capaces, o no quieren ocuparse de ellos.¹⁶⁰

15.1. La Corte Penal Internacional:

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998, instituyó una Corte Penal Internacional con carácter permanente y con la misión de juzgar a las personas responsables de delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra (A/CONF.183/9). La Corte tiene jurisdicción sobre los casos de presunta tortura si se

160. Op. Cit. Página Oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Versión Digital: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26322.pdf>

trata de actos cometidos en gran escala y de modo sistemático como parte del delito de genocidio o como crimen de lesa humanidad, o como crimen de guerra con arreglo a los Convenios de Ginebra de 1949. En el Estatuto de Roma se define la tortura como el hecho de causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control. Hasta el 25 de septiembre de 2000, el Estatuto de la Corte Penal Internacional había sido firmado por 113 países y ratificado por 21 Estados. La Corte tendrá su sede en La Haya. Su jurisdicción se limita a los casos en los que los Estados no pueden o no desean procesar a las personas responsables de los delitos que se describen en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

ANEXOS

Contactos General de las Naciones Unidas:

Portal general de la Organización de las Naciones Unidas:

www.un.org

Todos los documentos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos se pueden consultar en el portal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH): www.ohchr.org

Los textos de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos (convenciones, protocolos, etc.) se pueden consultar en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>

Comité contra la Tortura:

Human Rights Treaties Division (HRTD)

Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (OHCHR)

Palais Wilson–52, rue des Pâquis

CH-1201 Geneva (Switzerland)

Dirección Postal

UNOG-OHCHR

CH-1211 Geneva 10 (Switzerland)

Tel.: +41 22 917 97 06

Fax: +41 22 917 90 08

E-mail: cat@ohchr.org

Para peticiones individuales:

Petitions Team

Office of the High Commissioner for Human Rights

United Nations Office at Geneva
1211 Geneva 10 (Switzerland)
Fax: + 41 22 917 9022 (particularly for urgent matters)
E-mail: petitions@ohchr.org

Secretaría del Subcomité para la Prevención de la Tortura:

ONUG-ACNUDH
CH-1211 Genève 10
Suiza
Teléfono: +41 22 917 9332
Fax: +41 22 917 9022
Correo electrónico: opcat@ohchr.org
Internet: www.ohchr.org

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias:

Correo: eje@ohchr.org

Relator Especial contra la Tortura:

Correo Electrónico: sr-torture@ohchr.org

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer:

OHCHR-UNOG,
8-14 Avenue de la Paix
1211 Ginebra 10,
Suiza
Fax: + 41 22 917 9006
Correo electrónico: yaw@ohchr.org

Grupo de trabajo sobre detenciones arbitrarias:

Office of the High Commissioner for Human Rights
United Nations Office at Geneva

8-14, avenue de la Paix
1211 Geneva 10, Switzerland
facsimile: +41 22 9179006
e-mail:wgad@ohchr.org
urgent-action@ohchr.org

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1889 F St., N.W.,
Washington, D.C., U.S.A. 20006
E-mail:cidhoea@oas.org
Teléfono: (202) 370-9000
Fax: (202) 458-3992

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Artículo de Humberto Henderson sobre: “La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina.” Versión Digital: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf>

Artículo de las Naciones Unidas Mujeres. Versión Digital: <http://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>

Bottinelli, M. (2007). La impunidad como crimen de lesa humanidad. Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes Psicosociales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Pág. 181-245.

Coalición de organizaciones de La sociedad civil presentó Informe Alternativo al Cuarto Periodo de La República Bolivariana de Venezuela sobre El cumplimiento Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ante El Comité de Derechos Humanos 2015. p. 45. Versión digital: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/VEN/INT_CCPR_CSS_VEN_20705_S.pdf

Código Penal Venezolano vigente, publicado en Gaceta Oficial Nro. 39.818 del 12 de diciembre de 2011. Versión digital: <http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/codigo-penal>

Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos Versión Digital: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/CodeofConduct_SP.pdf

Comité Contra la Tortura. (2014). Informes periódicos tercero y cuarto combinados que los Estados partes debían presentar en 2004. República Bolivariana de Venezuela. 11 de septiembre de 2012. Párr. 37.

Comité de Derechos Humanos Comentario General sobre el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. CCPR/C/21/Rev.1/Add.6, párr. 10. Versión digital: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/G9419937.pdf>

Comité Contra la Tortura. (2014). Observaciones finales al tercer y cuarto informe periódicos de la República Bolivariana de Venezuela. Recuperado de: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/01/CAT-Venezuela.pdf>

Comité Contra la Tortura. (2014). Informes periódicos 3° y 4° combinados de la República Bolivariana de Venezuela. Recuperado de: http://www.cofavic.org/wp-content/uploads/2014/11/Informe-Alternativo-Vzla-14-10-14_Final.pdf

Comité Internacional de la Cruz Roja. Artículo de Revista Internacional de la Cruz Roja por Walter Kalin. Versión digital: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmgq.htm>

Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. Párrafo 07. Versión online disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhssbM7J-CwZtFkfbx2j9CZsrncbCJTZg7FHMeF5ZKobh7v6BN-h7YSs9wUKw7ySny41o4jZSXEolhxUMwKGU%2fI9kiE-fdww0%2f7kxFzY%2bDKTOe7Gt>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de Noviembre de 1969. Versión Digital: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Versión digital: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>

Convención sobre La Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Versión final: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/01/N1462775.pdf>

Convenio para La Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma, 4 de noviembre de 1950. Versión digital: <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>

Consejo de Derechos Humanos 22 periodo de sesiones tema: Promoción y Protección de todos los derechos humanos,

civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido El derecho al desarrollo. Informe Del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Pág. 16-20. Versión Digital: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A.HRC.22.44_sp.pdf

Corporación AVRE (2009). *Manual de buenas prácticas en atención psicojurídica*. Colombia. ARFO.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Página Oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Versión Digital: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26322.pdf>

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos Nro. 6 *Desaparición Forzada*. Versión digital: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33824.pdf>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948. Versión Digital: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los derechos del paciente. Versión digital: <http://www.unav.es/cdb/ammlisboa2.html>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Versión digital: <http://www.cmdlt.edu.ve/04institucion/pdfs/Declaracion%20Derechos%20Humanos%201948.pdf>

Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Versión digital: <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/ODonell%20parte1.pdf>

Equipo de estudios comunitarios y acción psicosocial. (2009). Consenso Internacional sobre normas mínimas en trabajo psicosocial en procesos de exhumaciones por graves violaciones a los Derechos Humanos. Guatemala: Autor. Folleto Informativo N0 11- Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias. Versión Digital: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet11Rev.1sp.pdf>

Guía de jurisprudencia. "La tortura en el derecho internacional." Asociación para la Prevención de la Tortura (apt) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Versión digital: https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/La_tortura_en_el_derecho_internacional_0.pdf

Henderson, H. (2006). La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina. Revista IIDH, 43(1), 281-298.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2007). Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio: Propuesta psicojurídica. San José, Costa Rica: IIDH.

Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela. N° 40.212 del 22 de julio de 2013. Versión digital: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/julio/2272013/2272013-3747.pdf#page=2>

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial 34060 del 27 de septiembre de 1988. Versión digital: http://www.ministeriopublico.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=29594&folderId=14478&name=DLE-318.pdf

Ley Orgánica sobre El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en Gaceta Oficial nro. 38.668. Versión digital: <http://www.mp.gob.ve/leyes/ley%20organica%20sobre%20el%20derecho%20de%20las%20mujeres%20a%20una%20vida%20libre%20de%20violencia/ley%20organica%20sobre%20el%20derecho%20de%20las%20mujeres%20a%20una%20vida%20libre%20de%20violencia.html>

Ley orgánica del servicio de policía y del cuerpo de policía nacional bolivariana, publicada en Gaceta Oficial N° 5.880 Extraordinario del 9 de abril de 2008. Versión digital: http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=29594&folderId=14478&name=DLE-3424.pdf

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Versión Digital:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>

Protocolo de Estambul. Versión digital: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

Normas y Principios para el Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial por parte de funcionarios y las funcionarias de los Cuerpos de Policía en sus diversos ámbitos políticos territoriales. Versión digital: <http://www.polimer.gob.ve/documento/documentos/leyes/ley11.pdf>

Manual para Jueces y Fiscales. "Luchar contra la tortura" Conor Foley. Universidad de Essex. Versión digital: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26322.pdf>

Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género. (Femicidio/ Feminicidio). Versión Digital: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Versión digital: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>

ONU, *Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias. Protocolo de Minnesota. Versión Digital*: <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Protocolo%20de%20Minnesota.pdf>

Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2001). *Protocolo de Estambul: Manual para Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Serie de Capacitación a Profesionales, número 8*. Ginebra, Suiza: Oficina del Alto Comisionado para los DDHH.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Folleto informativo nro. 6/rev. 3. Versión digital*: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet6Rev3_sp.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Nueva York, Nueva York: ONU.

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española (23°. ed.)*. Madrid, Autor.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (TSJ). *Sentencia n° 113 de la de fecha 17 de marzo del 2000. Recuperado de*: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/113-17300-0202.HTM>

Sitio Web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Sesión del Comité de Derechos Humanos. Versión Digital: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/>

Sitio Web Oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

Sitio Web de la ONU, Sub Comité sobre la Prevención de la Tortura. Versión Digital: <http://ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/OPCATIndex.aspx>

Tratados y Convenios en materia de derechos humanos ante las Naciones Unidas. Ratificaciones. Versión Digital: <http://tbinetnet.ohchr.org/layouts/TreatyBodyExternal/Countries.aspx?CountryCode=VEN&Lang=EN>

Villán Durán Carlos. (2014). "La República Bolivariana de Venezuela ante el Sistema de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos humanos.," COFAVIC, IIDH, AEDIDH.

